--- En la ciudad de Trelew, a los días de abril del año dos mil trece, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“T., C. C. c/ O. S. d E. d. C. y A. C. –O.- y S. d E. d C. d T. s/ Cobro de haberes e indemn. de ley” (Expte. 29 – Año 2013 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 562.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----Vienen estos actuados a conocimiento de este Tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs. 542) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 526/537 vta.) por el cual se desestimó la demanda que entablara en contra de la O. S. d E. d C y A. C. y el S. d E. d C. de T., con costas a su cargo. ----------

----A fs. 545/552 vta., luce agregado el escrito de expresión de agravios. ----------

----Ordenado su traslado a la parte demandada (fs. 553), éste no fue evacuado. ----------

----I.- La parte actora recurrente formula los siguientes agravios que compendio –dada su continencia o conexidad- en los que paso a nominar del siguiente modo, a saber: 1) **Del despido**: Manifiesta que desde el planteo inicial que enuncia el Sr. Juez a quo respecto de los temas a resolver, se advierte la omisión de tratar debidamente la decisión rupturista de la empleadora. Explica que dice esto porque el juzgador dijo que consideraría “la justa causa” o licencia por enfermedad e inasistencias injustificadas olvidando que la comunicación de despido refiere de manera imprecisa a injurias y achaca a su parte el abandono de trabajo. Señala que al omitir en el tratamiento de la decisión tan trascendente causal de despido necesariamente el análisis se desvía y resuelve incorrectamente el caso. Expresa que para destacar esta grave equivocación en la que incurre el sentenciante es necesario volver a referenciar la secuencia de hechos desde que se inicia el conflicto hasta que termina la relación laboral. Indica que el primero de junio –no julio como erróneamente cita el juez- de 2010, la empleadora lo intimó a aclarar ausencias desde el 26 al 31 de mayo. El 3 de junio siguiente contestó negando ausencias en las jornadas referidas y denunció la actitud persecutoria consistente en exigir la renuncia a su empleo. A partir del 4 de junio inició licencia médica. El 7 de junio la empleadora anuncia supuestas irregularidades y denuncias penales por la falta de rendición de cheques. El 15 de junio remite telegrama dejando constancia de hallarse bajo tratamiento médico y del depósito del certificado correspondiente en la Secretaría de Trabajo, ante la negativa de la patronal de recibir su entrega personal. El 23 de junio O. lo convoca para someterlo a contralor médico a cargo de un médico de esa obra social y en sus propias instalaciones, contralor que se concreta el 25 de junio. El 1 de julio la empleadora le manifiesta el rechazo de la

licencia médica con fundamento en el informe de su propio contralor. El día 4 de julio, su médica tratante extiende un nuevo certificado. Al concurrir a su presentación personal ante O. nuevamente le es negada su recepción –afirma-, provocando la necesidad de consignarlo el lunes 12 de julio de 2010. El 7 de julio, refiere, O. le comunicó que no abonaría salarios por los días de enfermedad e intimó a justificar inasistencias (advierte que respaldadas por certificados médicos) bajo apercibimiento de considerarlo despedido siendo dicha misiva recibida por él el 8 de julio. El 13 de julio rechaza la misiva de la empleadora siendo su respuesta temporánea toda vez que fue recibida el 8 de julio, el 9 fue feriado y el 10 y 11 sábado y domingo. El 12 de julio consignó el certificado médico ante la Secretaría de Trabajo. El 12 de julio O. lo despide por injurias y abandono de trabajo, en misiva que es recibida en días posteriores. De tales detalles, manifiesta, rápidamente se descubre que el análisis del Juez a quo está equivocado, indicando que soslaya circunstancias sumamente relevantes y cita de fechas inexactas. Advierte igualmente el error en el que incurre el magistrado de tomar como fecha del despido el día 12 de julio de 2010 cuando las comunicaciones telegráficas laborales tiene carácter recepticio. Destaca que las injurias denunciadas por el empleador consistieron en ausencias del 26 al 31 de mayo de 2010, indicando que la empleadora no acreditó la ausencia suya durante tales jornadas. Observa que ante la intimación que se le cursara inmediatamente refutó haber faltado a su trabajo denunciando la conducta persecutoria. Asevera que tal injuria no existe. Respecto al abandono de trabajo expresa que del intenso intercambio epistolar, con notificaciones semanales y hasta superpuestas y los certificados médicos en conocimiento de la demandada alejan toda duda sobre la intención de su parte en mantener la relación laboral. Asegura que no solo no existen parámetros para configurar un abandono de trabajo sino que, lo que es más grave aún, no fue intimado bajo tal causal extintiva. Concluye, que no existiendo interpelación previa y no configurándose la situación de abandono esta causal no existe. En referencia al silencio a las intimaciones cursadas por la empleadora el 1 y 7 de julio rememora que por la primera de ellas se lo intimó a retomar tareas, pero no contiene apercibimiento alguno. Y por la intimación del 7 de julio se lo intimó a justificar inasistencias del 26 de mayo al 3 de junio –lo cual es extemporáneo- y los días 5, 6 y 7 de julio bajo apercibimiento de despido. Asegura que no existe silencio porque, presentado el certificado médico ante la Secretaría de Trabajo, el 12 de julio, el 13 de julio se le comunicó la persistencia de la licencia médica y la consignación del certificado respectivo. Concluye de allí que la causal no existe. En cuanto a la falta de presentación a tomar tareas no existió apercibimiento de que, por falta de retomar tareas, se pudiere decretar el despido. La misiva cursada por la empleadora –indica- lo intimó a justificar inasistencias –lo cual hizo debidamente apunta- y no a retomar tareas. Concluye que sin apercibimiento previo la causal no existe. Continúa diciendo que pese a lo relatado el Sr. Juez a quo convalidó el despido con causa dispuesto por su empleadora sosteniendo que no justificó sus inasistencias

al trabajo los días 5, 6 y 7 de julio del año 2010. Se agravia de tal decisión por cuanto erró el juzgador al valorar los hechos y al interpretar el derecho. Omite tener en consideración que el despido se realizó bajo la causal de abandono de trabajo, cuando nunca había sido intimado a retomar tareas bajo apercibimiento de dicha sanción. De ello concluye que el empleador aplicó un apercibimiento que nunca había cursado a su parte, circunstancia que desacredita la causal de despido. Denuncia que arbitrariamente y contrariando toda doctrina y jurisprudencia el juzgador aceptó que el despido realizado bajo la causal de abandono de trabajo se convierta en un despido por inasistencias injustificadas. Reitera que está claro que habiendo sido despedido por abandono de trabajo la demandada debería haber aportado la evidencia expresa de que el trabajador no concurría a prestar servicios y que no tenía justificación alguna para tal decisión. Dicho error interpretativo, continúa diciendo, se ve agravado por haber omitido tener en consideración las restantes circunstancias del caso. Difícil es, estima, considerar procedente un despido por abandono de trabajo cuando en el lapso de un mes ya habían existido siete cartas documentos envidadas por la demanda, varias intimaciones efectuadas por su parte a que cesen actitudes persecutorias, licencia médica otorgando reposo, sesión con el contralor médico y rechazo del certificado. Observa que dijo bien el juzgador a quo al señalar que la relación se encontraba en una profunda crisis, pero no se entiende cómo puede convalidar un despido bajo la causal de abandono de trabajo cuando era evidente que su parte no había dado ninguna evidencia de querer abandonar su trabajo. Expresa que de la simple lectura de los hechos surge evidente que la demandada tenía avidez por despedirlo bajo cualquier pretexto, resultando agraviante que el sentenciante convalide un despido por una causa distinta a la argüida en el telegrama de despido. Denuncia que el Sr. Juez a quo omitió tener en consideración lo prescripto en el art. 243 de la L.C.T., al aceptar el planteo realizado por las demandadas quienes claramente intentaron justificar el despido con otra causa diversa a la impuesta en el telegrama de despido. Añade que incluso omitiendo que la causal por la que se lo despidiera era otra, resultaría absolutamente desproporcionado –dice- convalidar el despido ante la supuesta existencia de 3 días de ausencia sin justificación. Indica que yerra el juzgador a quo al sostener que los días 5, 6 y 7 de julio de 2010 no justificó sus inasistencias, exigiéndole una prueba diabólica cuando pretende que se acredite de alguna manera quién fue la empleada, a qué hora y en qué día no quisieron recibirle el certificado médico. Sostiene que su parte cumplió con su obligación de consignar el certificado médico ante la Secretaría de Trabajo ante la reticencia de la empleadora a recibirlo y pese a encontrarse con una grave afección en su salud. A pesar de ello el Sr. Juez a quo pretende exigirle que acredite detalles irrelevantes para la solución de la causa. Expresa que el destrato que le proporcionara la empleadora es prueba suficiente de las artimañas a las cuales intentaron recurrir las demandadas para poder despedirlo. Considera que el Sr. Juez a quo debió considerar como un hecho cierto la reticencia de la empleadora a recibir los certificados médicos,

respecto de los cuales señala que la empleadora no tuvo dudas en calificarlos de sospechosos, llamativos y contradictorios y que se le descontarían los haberes y que lo intimaba a retomar tareas. Se agravia también, expresa, en relación a las hipótesis infundadas en las cuales se sustenta el Sr. Juez a quo para fundamentar la sentencia. Señala que resalta en relación al segundo certificado médico que el mismo resulta “particular” por haberse extendido un día domingo, siguiendo elucubraciones absurdas vertidas por las demandadas. Claramente –afirma- se estableció la autenticidad del certificado mediante el reconocimiento expreso efectuado por la profesional médica siendo –entiende- suficiente prueba de su autenticidad. Destaca, además, que el certificado médico no dice que fue emitido un día domingo, sino que el trabajador debía guardar reposo a partir del 4/07/10 por 30 días. Explica que cuando una licencia médica se otorga en extensión a una anterior los médicos suelen poner la fecha de finalización de la primera licencia como comienzo de la segunda. Por ello, sostiene que ninguna explicación debía dar en su demanda respecto a la fecha en la cual recibió el certificado médico, por tal motivo dicha exigencia del Sr. Juez a quo resulta particularmente inadmisible. Igual señalamiento efectúa respecto de que se sostuviera que era lógico que pre-constituyera prueba ante una eventual demanda por encontrarse asesorado por abogados, resultando dicha hipótesis carente de sustento y constituye una afrenta al derecho de toda persona a recibir asesoramiento legal y a los abogados en ejercicio de la profesión. Por lo que se lee, entiende, cuando el trabajador defiende sus derechos con el debido asesoramiento letrado está pre-constituyendo prueba, lo cual pone de manifiesto el desviado análisis que se ha efectuado en la sentencia que ataca. Expresa que si el juzgador a quo hubiera analizado con objetividad el intercambio telegráfico, habría advertido que lejos de pre-constituir pruebas ejerció una adecuada defensa de su condición laboral, abonando en todo momento la prosecución del vínculo y defendiéndose de la andanada de variantes y argumentos que ensayó sin suerte la empleadora para expulsarlo del ámbito del trabajo. Reitera que se le exige una prueba diabólica, porque se refiere a hechos negativos. Refiere al que califica como franco testimonio del Sr. V., el que demostró –entiende- que en alguna de las dos oportunidades la demandada no aceptó el certificado médico lo cual acredita el obrar ilícito de la demandada. Nada tiene que ver que ello no hubiera sido relatado en la demanda pues es un hecho que surgió con la prueba testimonial y que lógicamente las partes no saben que es lo que declararán los testigos, amén que afirmó en la demanda que la demandada no aceptó el certificado médico. Expresa que le resulta agraviante que el juez a quo considere que el testimonio no lo convence por el hecho de no haber sido relatado en la demanda, pues implica desconocer las funciones y facultades que el ordenamiento otorga al juzgador. Este particular razonamiento del Juez implica desautorizar todo aporte probatorio que no se corresponda con el relato de los escritos iniciales, lo que nada tiene que ver con el principio de la búsqueda de la verdad material. Los hechos de la demanda y su contestación delimitan lo que el Juez debe

resolver, en nuestro ámbito además con la potestad *ultra petita*, pero para resolver cada cuestión debe interpretar cabal e íntegramente todo el plexo probatorio reunido a tal fin. Sorprende el razonamiento, expone, porque además de ser equivocado es contradictorio con el afán probatorio desplegado por el juzgador concretado en medidas para mejor proveer. Haciendo referencia al cargo de congresal postula que se agravia de la errónea decisión tomada por el Sr. Juez a quo al considerar que renunció a tal cargo. Destaca que la demandada tenía la carga de demostrar que había renunciado y pese a ello, contando con experimentados abogados decidió acompañar una fotocopia de la renuncia sabiendo que no era el medio idóneo para acreditar tal hecho. Y, manifiesta, el Sr. Juez a quo decidió cubrir dicha negligencia probatoria dictando una medida para mejor proveer a fin de que la demandada acompañe el libro de actas original y el perito calígrafo se expida acerca de la autenticidad de la firma. Indica que el perito calígrafo oficial determinó que la firma que se le atribuía no es de su puño y letra, que la única firma yuxtapuesta fue consignada antes del texto que se encuentra encima y que existía una clara intención por parte de la persona que confeccionó el texto de tratar de consignar un fragmento en un espacio determinado de antemano. La extensa pericia no fue objeto de impugnación alguna y pese a ello el juzgador haciendo nuevo uso de sus facultades ordenó la realización de una nueva en base a los dichos de los testigos de la demandada. Destaca que ninguna contradicción existe en la primera pericia como sostuvo el Sr. Juez a quo en la sentencia interlocutoria de fecha 17/05/2012 donde erróneamente afirmó que acerca de una evidente contradicción "*existente entre las conclusiones a las que arriba la pericia sobre que el demandado no suscribió el acta en cuestión y que suscripta luego de confeccionada"*. Explica que la firma que el perito indicó que estaba antes de confeccionada el acta no era la atribuida a su parte sino la que se encontraba yuxtapuesta por lo cual claramente el Sr. Juez interpretó incorrectamente el resultado de la pericia. Se agravia –dice- de que el juzgador privilegiara el resultado de una pericia impugnada por su parte, con claras falencias en virtud de la falta de certezas en sus postulados, con un déficit técnico al arribar a conclusiones mediante el absurdo y en base a los dichos de testigos todos dependientes de la demandada y miembros de la comisión directiva. Manifiesta que sería lo mismo que traer a los miembros de un directorio de una empresa para que declaren sobre si cometieron algún ilícito. Destaca que la segunda pericia arriba al absurdo de indicar que si la firma carece de las partes que la componen sería verdadera porque un imitador no se olvidaría de tales detalles e incomprensiblemente –dice- el Sr. Juez aceptó dicha conclusión. Asimismo, continúa diciendo, el juzgador restó importancia a las contradicciones señaladas por su parte aduciendo que podría ser por el paso del tiempo, sin embargo señala, recordaban a la perfección los dichos que tenían que repetir para favorecer a las demandadas. Advierte que el juzgador debió haber evaluado restrictivamente los dichos de testigos dependientes, miembros de la comisión directiva, que incurren en contradicciones y que declaran sobre un hecho que

podría causarles perjuicios personales si se demuestra que avalaron la utilización de un acta con elementos apócrifos. Expresa que sin perjuicio que la renuncia no puede ser probada por testigos, las contradicciones por el paso del tiempo que el Sr. Juez a quo encuentra en las declaraciones de V., Q. y H. no son meros detalles sino de una trascendencia fundamental ya que tanto H. como V. afirmaron que firmó el acta y que reconoció expresamente haber incurrido en irregularidades, que la reunión versó principalmente sobre dicho tema pero sin embargo hasta en la misma acta apócrifa surge que su parte negó responsabilidad alguna. En cuanto a Q. ni siquiera sabía donde se hizo la reunión. Dichas contradicciones –valora- son graves a diferencia de la consideración efectuada por el Sr. Juez a quo y suficientes como para tener por inconducentes dichos testimonios. Observa que también existe un elemento dirimente de la cuestión que el juzgador no tuvo en cuenta y es que la primera pericial caligráfica determinó que el texto estaba superpuesto a una de las rúbricas, es decir, que primero se firmó y luego se completó el texto pasando a transcribir una porción del dictamen pericial al que me remito. Señala que la conclusión de la primera pericia a la cual aludiera no fue impugnada y la siguiente pericia nada dijo al respecto, no debiendo haberse apartado de ella ya que ninguna explicación dio para adoptar tal decisión. Respecto de las comunicaciones efectuadas por las demandadas a distintos organismos comunicando la renuncia suya nada puede aportar para demostrar la renuncia que se le atribuye, ya que es información aportada por la propia demandada. Concluye que es claro de las pruebas rendidas en el expediente y de la actitud desplegada por las demandadas que nunca renunció a su cargo de Congresal. Señala que ante la existencia de dos pericias caligráficas con resultados opuestos se debe considerar como falsa la rúbrica en duda. Cita finalmente lo prescripto por el art. 9° de la Ley 20.744 en su nueva redacción. Bajo el titulado “abandono de trabajo” transcribe jurisprudencia de distintos tribunales que predica la necesaria intimación previa cursada al trabajador para que se reintegre a prestar sus labores como presupuesto de la figura. De igual manera lo hace, bajo el titulado “valor probatorio de la pericia”, a todo lo cual remito para su lectura por razones de brevedad 2) **Del certificado de trabajo:** Se agravia de la desestimación del rubro, toda vez que el mismo es procedente ante la falta de consignación de los días en los cuales el actor se encontraba bajo licencia. Es decir, que la fecha del mismo debería haber sido hasta la finalización del segundo certificado médico y no hasta la fecha del despido dispuesto por la empleadora. Finalmente solicita que se revoque la sentencia en todo lo que fue materia de agravios con expresa imposición de costas.----------

----II.- En el marco delimitado por los agravios reseñados ingresaré al tratamiento de los motivos en los que se los sustenta, adelantando opinión en cuanto que, para mí, el orden lógico que se impone seguir sobre las cuestiones a elucidar es diametralmente distinto al expuesto al inicio de su análisis y que, luego, el Sr. Juez de la anterior instancia concreta con el desarrollo argumental en el que apoya su fallo desestimatorio

de la pretensión actoral. Paso a explicarme. ----------

----Inicialmente corresponde rememorar el orden de prelación que planificara el sentenciante de la anterior instancia para su análisis, con la transcripción textual, para de tal manera poder explicitar lo antes indicado, a saber: *"…Que lo que corresponde establecer, entonces, es si al despido se lo puede considerar realizado por una justa causa, o si por el contrario el actor al momento de la ruptura del contrato gozada de licencia por enfermedad y por lo tanto sus inasistencias se encontraban justificadas. (…) A tal fin, lo que habré de determinar es si el trabajador acreditó ante O., en tiempo oportuno la dolencia que decía padecer, o si realizó la actividad pertinente para hacerlo saber a la empleadora, mas allá de la actitud de esta, y entonces analizar si las certificaciones de dicha dolencia son valederas para justificar las ausencias, ante la postura contraria del médico de la empleadora. (…) Además, en su caso estudiaré si el actor realizó tareas para el S. d E. d C., y eventualmente en que carácter lo hizo, y también si corresponde declarar como responsable solidario a dicho Sindicato. (…) También tendré que pronunciarme sobre si la calidad de congresal invocada por el actor requería de un antejuicio para poder despedirlo, y si concluyese afirmativamente a dicha cuestión, si el demandante había renunciado al cargo antes del despido…"* (Sic)(Vide: considerando I de la sentencia –fs. 534 y vta.-).----------

----Pues de la sola lectura de los hechos introducidos y controvertidos por las partes que conforman el marco litigioso, cotejado con lo reseñado, surge muy claro, a mi juicio, el ostensible desajuste lógico del plan de análisis propuesto por el judicante de primera instancia. Principalmente porque el último aspecto que enunciara resulta ser el primero que se imponía evaluar a efectos de viabilizar el análisis de los demás que antepusiera. Y ello lo digo allende de las consideraciones que seguramente será menester efectuar en relación a los tópicos que erróneamente el Sr. Juez a quo ubicara prioritariamente y que, según sea el devenir del examen que propugno como necesariamente primario, deberán ser realizadas ya sea como fundamento dirimente de la verificación de procedencia o inadmisibilidad del recurso impetrado o sólo a título *"obiter dicta".*----------

--- Lo presento de tal modo, merced a la relevancia concreta y primordial que posee –reitero- la circunstancia fáctica de determinar–allende que concurriera justa causa para ello-, si el trabajador despedido poseyera efectivamente, al tiempo de decidirse el distracto, el resguardo de la tutela sindical que le daba su representación sindical como congresal en representación del S. d E. d C. d T. por ante la FAECyS. ----------

----Digo así, insisto, por cuanto no hallo lugar a duda alguna respecto de que corresponde, en primer lugar, despejar del horizonte del presente análisis la cuestión contingente a la tutela sindical que fuera expresamente postulada en la demanda (Vide: capítulo III "Hechos", apartado "a" –fs. 4 vta. "in fine"-) toda vez que, de verificarse la existencia de un fuero sindical vigente al tiempo de producirse el despido, resulta un dato en extremo relevante para adoptar la respectiva decisión al punto que torna indiferente todo lo que pudiera exponerse en relación a los demás aspectos tenidos en

consideración por el juzgador para resolver la presente litis.----------
--- Ello así, toda vez que, allende de la eventual posible existencia y constatación de una justa causa del despido, como lo vengo diciendo el primer tópico a develar es el relativo a la calidad de congresista que invocara el Sr. T., quien afirmó ostentarla en representación del S. d E. d C. por ante la F. A. d E. d C. y S. (Véase certificación obrante a fs. 15). Esta representación sindical denunciada en la demanda, si bien fue reconocida por la parte demandada, de continuo es controvertida negando que estuviese vigente dicha representación al tiempo de ocurrir el distracto, aduciendo que fue renunciada mucho antes por el actor e, inclusive, que fue notificada tal dicente renuncia a la FAECyS (Ver: escrito de contestación de la demanda, punto IV. a –fs. 37 vta./38 vta.-; y, prueba informativa obrante a fs. 300/311). ----------
----Abro un breve paréntesis para advertir desde ahora que aún cuando se tenga por acreditado, luego del análisis de la prueba aportada al proceso, que tal representación había sido renunciada por el actor antes del distracto decidido por la patronal, igualmente ello solo tendría proyección en relación a una porción del reclamo indemnizatorio vinculado a los haberes que se hubieran devengado hasta el fenecimiento del lapso de vigencia del mandato por el que hubiera sido designado al actor en tal representación gremial, pero no respecto a la tutela gremial extendida hasta el año posterior de ocurrida tal postulada renuncia (Conf. arts. 48 “in fine” y 52 de la Ley 23.551).----------
----Es que, insistiré, resulta dirimente tal cuestión, por cuanto de verificarse la vigencia de tal garantía gremial, no habiéndose practicado el procedimiento preventivo exigido por la Ley, mediante el cual se permite excluir de los fueros sindicales al trabajador respecto del cual se pretenda imponer una sanción y/o modificar sus condiciones de trabajo, el conflicto habría de resolverse sin más admitiendo lo pretendido en la demanda. ----------
---- Sabido es, al respecto, que la Ley 23.551 genera un sistema de protección especial para aquel trabajador que ejerza algún tipo de representación sindical. Y ello quiere significar que el trabajador que se encuentre alcanzado por la tutela tiene cierta inmunidad ya que no es posible despedirlo –con o sin justa causa- sin que, antes, se lo “desafuere” de tal garantía. Aun obvio, lo preciso, dicha garantía gremial es otorgada no al sujeto que la ostenta sino que particularmente tiende a preservar la libertad con la que se pueda ejercer tal función gremial. Y es de tal manera que configura un verdadero “paraguas” que ampara al representante legal frente a la posible presión, opresión o agresión de su empleadora. Esto es, dicho de otra manera, la validez del despido del representante gremial está supeditada a la existencia de una resolución judicial previa que lo excluya de la tutela que le otorga la ley 23.551, y la acreditación -en el marco de ese proceso y en función de una propuesta concreta de despido-, de la existencia de incumplimientos del trabajador que justifiquen tal exclusión de la garantía conforme directivas emanadas de los arts. 48 y 52 de la Ley de Asociaciones Sindicales

(Conf. S.C.B.A., en “Merlo, Pablo U. y otro c/ Editorial El Atlántico S.A.”, 07/07/2004, T. y S.S., 2004-866). ----------

----En idéntico sentido se ha dicho que el art. 52 constituye la clave operativa de todo el sistema legal protectorio de la libertad sindical y de los derechos de los trabajadores inherentes a ella, en relación a las eventuales prácticas que pudieren llevar a cabo sus respectivos empleadores (aclaro desde ya, que en tal categoría de sujeto de la relación laboral se incluyen a los sindicatos que también actúan como acontece en la especie como empleadores respecto de sus dependientes) con la finalidad de impedir, dificultar, obstaculizar o restringir el libre ejercicio de su actividad sindical o de adoptar represalias, con el propósito de inducirlos o presionarlos a que desistan de esas actividades en lo sucesivo, o bien para desalentar a otros trabajadores de la empresa o establecimiento que sientan inclinación a participar de esas actividades (Corte, Néstor T., “El modelo sindical argentino”, Rubinzal Culzoni Editores, 1994, pár. 52.1., págs.. 479/480; id., Rodríguez Mancini, Jorge, en “Tutela de la gestión sindical en el contrato de trabajo”, en D.T., 1993-B, 1173). ----------

----Así entonces, a tal efecto, necesariamente debe ponderarse con preferencia y por sobre lo que pudieran haber declarado como testigos, principalmente aquellos que hubieran sido firmantes de dicha acta y que depusieran en este proceso a su respecto, la prueba pericial caligráfica producida en autos. Ello en tren de determinar atenido a un dictamen técnico la pertenencia y/o autenticidad de la firma cuya autoría se le atribuye al Sr. T. y que se encuentra suscripta en el acta N° 542 de reunión de la comisión directiva del S. d E. d C. d T., de fecha 07/05/2010; y, también, si esta rúbrica fue anterior o posterior al agregado final del contenido manuscrito que la conforma y en el cual específicamente se consigna, en lo que interesa realmente al presente pleito, textualmente lo siguiente: *“…solicita que se acepte su renuncia al forma indeclinable al Cargo de Congresal Titular V de la FAECyS con el que fue honrado…”* (Sic)(Vide: prueba documental reservada –fs. 80/88-; y la prueba informativa obrante a fs. 153/162). Hago notar que específica y categóricamente el actor negó la autenticidad de la firma que se le atribuye y que el contenido de dicho documental hubiera sido integrado en un mismo acto (Vide: fs. 59 “in fine”).---------- Para ello se cuenta con dos pericias caligráficas, la primera producida por el perito calígrafo F. R. (Vide: fs. 316/352); y, la segunda, producida por la perito calígrafo M. P. R. (fs. 511/515), siendo ésta última pericia mencionada producida a instancias del dictado de una medida de mejor proveer ordenada por el Sr. Juez a quo, quien la motivó en la contradicción que observara entre los testimonios prestados y lo concluido por el perito calígrafo en su dictamen (Vide: providencia de fs. 489).----------

----Pues bien, teniendo a la vista ambas pericias observo “ab initio” que arriban a conclusiones diametralmente distintas en relación a la autoría y autenticidad de la firma que se le atribuye al actor en autos, Sr. T.. Empero, a la par, advierto que solo la primera se expidió sobre un hecho que, estimo, es en definitiva en extremo

trascendente para resolver la cuestión, cual es que, aún cuando se optara por lo concluido en la segunda de las periciales caligráficas aportadas a la causa -tal como lo hiciera el sentenciante de primera instancia por razones que lejos me encuentro de compartir pero respecto de las cuales, como se verá, no será necesario que me explaye-; y, a partir de tal elección, teniendo por auténtica de puño y letra del actor la que fuera puesta en duda, lo dirimente es que se acreditó solo con la primera de las pericias que dicha firma fue inserta antes de que se incorporara el texto agregado que, de tal manera, puede ser predicado que fue –hipotéticamente- adicionado de manera manuscrita de un modo inconsulto y no consensuado –con un texto si se quiere "más apretado" por la falta de espacio entre el texto original y las firmas ya suscriptas al final de la hoja- nada más ni nada menos que la mentada renuncia a la representación sindical que detentara el Sr. T.. ----------

----Y, tal circunstancia corresponde tenerla como acontecida, tal como se acreditara con la pericial caligráfica producida por el perito calígrafo oficial quien emitió su conclusión basado en suficientes y claros fundamentos técnicos que la sustentan (Vide: punto IV, acápite 2º de fs. 352); y, sin que se hubiere dado una mínima explicación razonable que lo justificara por parte de quien afirmó haber confeccionado la referida acta (Vide: respuesta de la testigo Sra. M. B. F. –fs. 280 y vta.-, quien fungía como secretaria de actas de la Comisión Directiva del sindicato co-demandado en autos)(Conf. arts. 390 y 481 del C.P.C.C.; y, el art. 44 de la Ley XIV N° 1).----------En relación a esta apreciación de los dictámenes periciales aludidos, añadiré, que la misma se encuentra, a mi juicio, enteramente justificada habida cuenta que cuando el análisis formulado por el perito consiste en un estudio prolijo y sus conclusiones surgen como consecuencia lógica de las operaciones técnicas en las que se sustenta, debe estarse a ellas a falta de pruebas que las destruyan. Por otro lado, las razones de orden técnico expuestas por el perito, la imparcialidad que hace suponer su calidad de perito oficial, la forma de su designación y la falta de observaciones del dictamen por él emitido, llevan a que se deban aceptar sus conclusiones. Asimismo, también tengo en consideración que, si bien es cierto que la opinión del perito no vincula al juzgador y, por lo tanto, la fuerza probatoria del dictamen pericial debe ser estimada por el magistrado en concordancia con las leyes de la sana lógica y los restantes elementos de convicción que existan en la causa, no lo es menos que la sana crítica aconseja esa aprobación cuando las mismas aparecen suficientemente fundadas y no puede oponérsele argumentos científicos que las desvirtúen (Conf: Morello, Augusto M, en "La prueba. Tendencias modernas", Editora Platense, 2ª ed., año 2001, punto V, págs. 158/160; id. Devis Echandía, Hernando, en "Compendio de la prueba judicial", Ed. Rubinzal Culzoni, anotado y concordado por Adolfo Alvarado Velloso, ed. año 2000, T. II, pág. 112 y sgtes., n° 223, letra "a"; ídem, Falcón, Enrique M., en "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2006, T. III, pág. 385 y s.s., n° 20). -----

----Desde otra perspectiva, la apreciación que de las pericias efectuara "supra" en

puridad armoniza su valor probatorio no desechando ninguna de ellas, ni negando tampoco el posible valor probatorio que pudiere otorgárseles a los testimonios prestados por quienes, formando parte de la comisión directiva del sindicato co-demandado, suscribieran dicha acta del 07/05/2010 manifestando haber visto firmarla también al actor. Es que corresponde alertar que los testimonios de quienes integraran la comisión directiva de mención guardan, de todas maneras, la necesaria extrañeidad respecto del ente sindical de cuyo órgano administrativo-representativo formaran parte. De suerte tal que no solo pueden asumir el papel de testigos en el proceso seguido en contra de dicho ente sindical, sino que deben ser admitidos como tales y dejar el valor convictivo de sus dichos librados a la prudente crítica del juzgador. Es que no puede ni debe desecharse *a priori* la existencia de personas con suficiente rectitud moral como para mantener la objetividad de sus dichos, por el solo hecho de que hubieren integrado la comisión directiva del ente gremial co-demandado participando en lo sucedido en tal oportunidad en la cual estuvieran presentes. Ahora bien, intentando maximizar la utilidad de los elementos de prueba aportados a la causa y en el marco de una apreciación global de ellos, encuentro que las testimoniales prestadas apreciadas de tal manera no contradicen la valoración que efectúo más arriba desde que, por caso, varios de los testigos refirieron de consuno la mecánica seguida para la confección de las actas, en la cual existía un interregno entre su redacción (primero se grababa el tratamiento dado a las cuestiones planteadas y resueltas para desgrabarlas para su posterior firma en la reunión siguiente)(Vide: testimonios de los Sres. E. O. –resp. 3ª de fs. 260 vta. “in fine”-; Sr. G. –resp. 1ª de las repreguntas, fs. 396 vta. “in fine-; G. –resp. 5ª de fs. 420/421-; Sr. V. –resp. 1ª de fs. 437 vta.-; Sra. H. –resp. 3ª de fs. 444 vta.-).----

----Por último, no es factible en el particular supuesto planteado en la especie prescindir de la regla hermenéutica establecida por el art. 9, en su texto agregado por Ley 26.428 en el marco del principio protectorio propio y connatural al Derecho del Trabajo (Art. 14 bis de la Constitución Nacional), que le impone a los jueces preferir ante la posible existencia de dudas derivadas de la apreciación de los aportes probatorios efectuados por las partes al proceso, aquella inteligencia que priorice la preservación de los derechos del trabajador que por su índole son merecedores de preferente tutela (Vide: “Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y concordada”, Ed. Rubinzal Culzoni, 2ª ed., año 2011, Coordinador Raúl Horacio Ojeda, T. I, págs. 112 y sgtes.).----------

----En síntesis, pues, tengo para mí y así lo dejo propuesto al acuerdo, que no encontrándose debidamente acreditada la renuncia al cargo de congresal suplente por ante la F. A. d E. d C. y S. en el cual fuera designado el actor Sr. T. (Véase certificado glosado a fs. 15), constituía en un presupuesto previo ineludible plantear y transitar -antes de decidir la ruptura del contrato de trabajo que lo vinculara a su empleadora- por el procedimiento de exclusión de tutela sindical impuesto por el juego armónico de los arts. 48 y 52 de la Ley 23.551. No hecho así, la demanda interpuesta debe prosperar en todos sus términos. Así lo voto.----------

----Determinado ello, ahora sí es factible efectuar las siguientes consideraciones en relación a la causal de despido que fuera invocada por la patronal en la comunicación respectiva examinada en paralelo con la que fuera postulada, desarrollada y discutida en este proceso, según el modo en que se posicionara la parte demandada al contestar a la demanda, las que advierto que, dado el modo en que se concluye precedentemente, deben ser entendidas como que se efectúan al solo título *"obiter dicta"*. ----------

----Así, pues, en una primaria verificación del texto de la comunicación del despido decidido por O. (Vide: despacho telegráfico N° 084453936 de fecha 12/07/2010, obrante a fs. 27), surge que la causal de despido invocada es, a partir de las inasistencias que se denuncian como no justificadas y que consideró la patronal como causante de *"graves injurias"*, la calificada como un *"abandono de trabajo"* (Sic). Y resalto desde ahora tal circunstancia, toda vez que la causal en la cual pretensamente se intentó justificar el distracto y que fuera la invocada por la patronal, es una causal autónoma y con presupuestos propios explícitamente exigidos por la Ley (Conf. art. 244 de la L.C.T.). ----------

----Anoto, en tal contexto de análisis, que las inasistencias que se denuncian no son diferenciables como causal injuriosa distinta del abandono del trabajo postulado sino que fungen como el contenido fáctico que –eventualmente- lo puede configurar. Doctrinalmente se ha distinguido entre las posibles modalidades que puede revestir el abandono del trabajo. Así se distingue entre el denominado abandono-incumplimiento, el cual se configura cuando, mediando por parte del trabajador la violación voluntaria e injustificada de sus deberes de asistencia y prestación efectiva del trabajo (Conf. arts. 21, 62, 63, 84 y conc. de la L.C.T.), desoye la intimación fehaciente que, a los fines de reintegrarse al trabajo, le curse el empleador dentro del plazo que imponga las modalidades de cada caso. Se requiere, entonces, que el empleador constituya en mora al trabajador, intimándolo a reintegrarse con resultado infructuoso. Conceptualmente, traduce de tal manera un caso de denuncia unilateral dispuesta por el empleador fundada en justa causa. ----------

----Y, a esta modalidad de abandono corresponde distinguirla tanto del abandono-renuncia, que se configura cuando el transcurso del tiempo, unido a la ausencia, genera la convicción de que el trabajador ha abdicado de la relación laboral. Se afirma que la nota que lo caracteriza es el silencio del trabajador. Como, también, del denominado abandono mutuo de la relación, que se configura cuando se integran ambas voluntades (de un lado, la del trabajador de no reintegrarse al trabajo, y, del otro, una actitud pasiva del empleador, quien no le requiere), figura que está regulada específicamente en el art. 241 de la L.C.T. Estas especies del género abandono se distinguen, a su vez, porque en las dos primeras se exige una intimación previa dirigida al trabajador a que se reintegre, en un plazo adecuado a las modalidades de la relación, que lo constituye en mora. Esta exigencia no es una mera formalidad sino que tiene por objetivo garantizar

la continuidad de la relación laboral y evitar su ruptura por una decisión unilateral del empleador por el simple hecho de que el dependiente no concurra a prestar tareas, cuando pueden existir motivos justificados que lo impidan; o bien, por concurrir alguna circunstancia que le hubiera impedido dar aviso oportuno a su empleador (Conf.: Fernández Madrid, Juan C., en “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, Ed. La Ley, 3ª ed., año 2007, T. II, págs.1876 y sgtes., n° 15.11; ver también, Álvarez, Eduardo O., “Algunas reflexiones en torno al abandono de trabajo como forma de extinción de la relación laboral”, en “Extinción del Contrato de Trabajo II”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2000, pág. 75 y s.s.). ----------

----En resumen, entonces, para la configuración del abandono de trabajo como causal extintiva sin consecuencias indemnizatorias para el empleador, se exige la concurrencia de una exigencia de tipo formal: la intimación previa al dependiente para que se presente a dar cumplimiento con su prestación. Y, se añaden dos elementos convergentes: uno de tipo objetivo, que radica en la no concurrencia al trabajo –pese haber sido intimado para ello-, y otro de tipo subjetivo, representado por la voluntad del empleado de no reintegrarse. ----------

----A estar por el régimen normativo laboral vigente, entonces, se ha caracterizado el negocio jurídico extintivo “abandono de trabajo” distinguiéndolo de las inasistencias a prestar tareas, especificándose que la ausencia del lugar de trabajo no está tipificado, en sí misma, como abandono del contrato, sino que deberá complementarse con otras acciones y condiciones para poder ser calificada como causal autónoma de extinción del vínculo. En primer lugar y como ya se lo ha insinuado “supra”, deberá tratarse de ausencias continuadas. La intermitencia del incumplimiento aborta la figuración del instituto aunque, desde luego y según su gravedad, podría constituir una justa causa de despido directo. Piénsese que en tal hipótesis se estaría en presencia de lo que la doctrina denomina “injuria cuantitativa”, exigiéndose la preparación de la vía extintiva mediante la aplicación gradual de correctivos disciplinarios menores. En segundo lugar, debe tratarse de ausencias sin explicación. Cuando el trabajador avisa que faltará impide también que sus faltas o ausencias o no concurrencias a su lugar de trabajo o abandono de tareas pueda ser considerado como un abandono del contrato. Constituye discusión aparte lo tocante a la justificación sustancial de las razones que exponga y se dan derecho o no a la percepción del salario. Incluso podrá –también aquí- constituir una causa distinta de despido directo, pero lo que excluye el aviso es que pueda imputarse la extinción del contrato a la intención de abandonarlo. En tercer lugar, el art. 244 de la L.C.T., prevé un procedimiento especial mediante el que, presupuesto el *corpus,* el empleador puede saldar sus incertidumbres a propósito de la intención o no del trabajador de continuar con el contrato, consistente en que la empleadora debe comenzar con intimar y emplazar, bajo apercibimiento, al trabajador para que retome el servicio (Conf.: Acosta, María Victoria, Condal, María Lucila, Coppoleta, Sebastián y Machado, José Daniel, en “Caracterización técnica del negocio jurídico extintivo por

abandono de trabajo", publicado en Revista de Derecho Laboral "Actualidad", año 2009-2, Ed. Rubinzal Culzoni, págs. 71 y sgtes.). ----------

----He realizado tales precisiones por cuanto ponen en el tapete de modo palmario, a mi ver, el incorrecto enfoque desde el cual el juzgador de la anterior instancia comenzara su análisis al señalar que correspondía establecer si *"…el actor al momento de la ruptura del contrato laboral gozaba de licencia por enfermedad y por lo tanto sus inasistencias se encontraban justificadas...A tal fin, lo que habré de determinar es si el trabajador acreditó ante O., en tiempo oportuno la dolencia que decía padecer, o si realizó la actividad pertinente para hacerlo saber a la empleadora, más allá de la actitud de esta, y entonces analizar si las certificaciones de dicha dolencia son valederas para justificar las ausencias, ante la postura contraria del médico de la empleadora…"* (Sic)(Vide: considerando I –fs. 534 "in fine"-).----------Y, digo de tal manera, por cuanto fácil es constatar de la sola lectura de las cuestiones que predispusiera el juzgador para su tratamiento y elucidación el yerro en el que incurre al desligar, desvincular o desanudar la inasistencias –justificadas o no y avisadas o no- respecto de la figura del abandono incumplimiento que fuera estrictamente la causal invocada por la patronal para producir el despido del Sr. T. (Conf. arts. 243 y 244 de la L.C.T.).----------

----Y, a partir de tal desajuste en el enfoque del conflicto a decidir, aparece como obvia la razón por la cual omitió toda consideración respecto al requisito formal de la intimación previa que debía cursar la empleadora al trabajador actor en autos para que se reintegre a cumplir con sus tareas previo a decidir su despido. ----------

----Es que, basta con dejar establecido la ausencia absoluta de dos de los presupuestos enunciados para que la figura del abandono incumplimiento pueda fungir en el caso, cuales son el elemento formal –intimación a que se reintegre cursada al trabajador previo a decidir y comunicar el despido- y el elemento subjetivo, representado por la voluntad de éste de no reintegrarse. En relación al primero, fue lisa y llanamente reconocido por la patronal que no curso intimación previa alguna, al menos de que lo tendría incurso en la causal autónoma de abandono de trabajo. Respecto del segundo basta con remitir a los distintos despachos telegráficos cursados por el trabajador, en el marco de un intenso y farragoso intercambio epistolar, para poner en claro su voluntad de mantener vivo el vínculo laboral con su empleadora.----------

----Apunto, además, que la eventual controversia planteada entre los certificados médicos emitidos por la profesional que los emitiera, Dra. M. S. B. (Ver: certificados agregados a fs. 191 y 192, y el reconocimiento de autoría y autenticidad de los certificados emitidos que fuera formulado por la mencionada galena a fs. 414) y el contralor médico de la patronal (Vide: informe siquiátrico suscripto por el Dr. E. M. O., agregado a fs. 107 de la documental reservada), no permite sin más considerar como no justificadas la inasistencias por razones de salud del trabajador (Conf. arts. 209 y 210 de la L.C.T.). ----------

----Sobre ello he dicho, antes de ahora, que cuando existe discrepancia entre el diagnóstico del médico del trabajador y el profesional que efectúa el control en representación del empleador no cabe otorgar preeminencia a una opinión o certificado médico sobre el otro. El obrar prudente del empleador le impone cuanto menos la realización de una tercera consulta por otro especialista en la materia, y si continuara la discrepancia, zanjarla administrativa o judicialmente (S.D.L., Sala B, N° 36/08 CANE). Agrego que, a todo evento, es carga de la patronal activar los mecanismos de control que sean necesarios para resolver la eventual controversia que pudiera plantearse entre los profesionales médicos intervinientes. No hecho de tal manera, aún persistiendo la controversia de mentas, la conducta del empleado que se aferra a su diagnóstico inicial no puede considerarse que constituya falta grave que justifique la extinción del contrato y, menos aún, para tenerlo incurso en el abandono incumplimiento postulado en la comunicación del despido. ----------

----Me remitiré a poner de resalto, sin ánimo de inmiscuirme más allá de lo necesario en los vericuetos argumentales y temporarios que se incorporan en el extenso y farragoso intercambio postal extrajudicial habido entre las partes de este proceso, que con la comunicación cursada por el Sr. T. a la patronal haciéndole saber que desde el 04/07/2010 se encontraba bajo licencia médica por el plazo de 30 días, señalando que dicho certificado se encontraba consignado en la Secretaría de Trabajo, sea que se pudiera tener por acreditado o no con lo testimoniado por el Sr. V. que efectivamente se le hubiera negado su recepción por personal de la empleadora (Vide: respuesta 5ª de fs. 253 vta.), lo que no puede ser negado por la patronal es que tuvo conocimiento de dicha certificación y la razón de las inasistencias del trabajador de lo cual, da suficiente y acabada cuenta la respuesta que con el despacho de fecha 23 de junio le cursara al dependiente (Ver: C.D. 131928756 –fs. 123- de fecha 15/06/2010 y C.D. 098865233 –fs. 112-).----------

----En fin, tales evaluaciones que han sido hechas, reitero, solo a mayor abundamiento de la razón dirimente para propiciar la revocación *“in totum”* del fallo apelado; cual es, la relativa a la omisión de iniciar el procedimiento preventivo de exclusión de la tutela gremial, me llevan al convencimiento que allende de cuáles fueran las verdaderas razones por las cuales procediera de tal modo –lo cual, destaco igualmente que, si bien podría interpretarse que fueron pretendidamente “blanqueadas” al contestar la demanda con la referencia al supuesto cobro indebido de tres cheques mientras el actor era el presidente de la mutual observo, a la par, que tal hecho no figuró en toda la trama formal del conflicto que terminó derivando en el despido decidido por la empleadora. Al menos no fue mencionado ni sugerido al comunicarse tal decisión rupturista (Conf. art. 243 de la L.C.T.)-, de las constancias aportadas y del intercambio epistolar obrantes en el proceso lo concreto es que la empleadora incurrió en un modo de actuar que puede ser avizorado como que transitó en cercanías o en los umbrales de lo que pudo ser considerado como un acoso laboral. ----------

----En síntesis, de todo lo expuesto concluyo en que corresponderá revocar el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios; y, en consecuencia, haciendo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. C. T. por encontrarse vigente, al tiempo del distracto, la garantía sindical con motivo de su calidad de congresal suplente del S. d E. d C. d T. por ante la F. A. d E. d C. y S. (FAECyS). Así lo dejo propuesto al acuerdo que se decida.----------

----III.- En consonancia con lo antedicho, corresponderá: 1) indemnizar al actor por el despido que de tal manera resultó injustificado, por el período de antigüedad denunciado en la demanda (7 sueldos) (Art. 245 de la L.C.T.). 2) Asimismo, procede la integración del mes de despido (18 días) (Art. 233 de la L.C.T.); 3) más la indemnización sustitutiva del preaviso (dos sueldos) (Arts. 231 y 232 de la L.C.T.); y, 4) los días de licencia médica restante –vencía el 04/08/2010- (4 días)(Conf. art. 213 de la L.C.T.); 5) con más, el proporcional de la segunda cuota del sueldo anual complementario; y, la indemnización agravada contemplada en el art. 2 de la Ley 25.323.----------

----Por otro lado, deberá reconocérsele al actor los salarios que se hubieren devengado hasta la finalización de su mandato (período comprendido desde su despido 31/07/2010 hasta el 16/12/2013), con más el año correspondiente a la extensión de su garantía sindical –estabilidad posterior al vencimiento de la representación gremial- (período comprendido desde el 16/12/2013 al 16/12/2014).----------

----IV.- Ahora bien, es necesario abrir un nuevo paréntesis para atender y decidir la controversia planteada por la oposición de la excepción de falta de legitimación pasiva por parte del S. d E. d C. d T. co-demandado en estos autos. ----------

----Ello habida cuenta que tal cuestión fue omitida de considerar por el juzgador con motivo del rechazo de la demanda con el que concluyera en su fallo. En relación a ello cabe recordar que cuando las decisiones resultan favorables a las pretensiones de la parte, ella no puede apelar la sentencia, aunque existan fundamentos, motivos o consideraciones que resulten adversas o directamente, como en el caso, omitidas. Es que debe atenderse a las pretensiones deducidas y su satisfacción, y si la decisión es favorable a las pretensiones de la parte no hay interés que justifique el recurso. En tal sentido se ha dicho que no existe gravamen, y por lo tanto se carece de interés para recurrir, cuando se ha obtenido plena satisfacción de las pretensiones, aún cuando puedan no coincidir los fundamentos expuestos por la parte y los vertidos por el juez, en la medida que ellos no tengan efectos sustanciales (Conf. CNCom., Sala B, 6/10/78, L.L. 1979-A, 298). ----------

----Pero si la parte contraria vencida apela –en el caso el actor-, como sucediera en el particular supuesto planteado en autos, quedan implícitamente sometidas a la decisión de éste Tribunal de alzada todas aquellas cuestiones o fundamentos oportunamente planteados por la parte demandada vencedora y que fueran rechazados o no considerados por la decisión de grado (Conf. Palacio, Lino E., en “Derecho Procesal

Civil", Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., año 2005, T. V, págs. 435 y 438; id., Hitters, Juan C., en "Técnica de los recursos ordinarios", Ed. Platense, 1ª ed., 1ª reimpresión inalterada, año 1988, pág. 417 y s.s., n° 240, 241, 242 y 244; ídem, Loutayf Ranea, Roberto G,, en "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, 2ª ed., año 2009, págs. 141 y s.s., & 46; 168, & 53; y 358 y s.s., & 133).----------

---Y en tal línea de entendimiento, entonces, se impone ingresar al tratamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el S. d E. d C d T.. Y, en tren de no extenderme en las consideraciones que merecería el particular caso planteado en esta litis, bastará con señalar que del mismo contenido argumental explicitado por el actor en su demanda, fundado alternativamente y *ad eventum* en los arts. 29 y 31 de la L.C.T., no puede extraerse la postulada solidaridad pasiva. Lo asevero, por cuanto descarto de plano que se hubiera acreditado la prestación de tareas subordinadas para el S. d E. d C. d T., ajenas al menos de las que voluntariamente cumpliera con motivo de su desempeño como integrante de la comisión directiva de dicho gremio o, igualmente, tampoco pueden ser confundidas las tareas prestadas en el marco de la relación de dependencia con la obra social con aquellas prestadas en ejercicio de su función como presidente de la A. M. d E. d C. y S.. Por lo demás, no se acreditó de manera alguna que concurriera en esta litis el presupuesto de hecho contemplado en la norma de cita, cual es que fuera contratado por O. para que preste tareas para el Sindicato co-demandado, de suerte tal que pudiera predicarse una interposición o mediación de quien lo contratara con respecto de quien resultara beneficiaria de sus servicios (Conf. doctr. del Art. 29 de la L.C.T.).----------Desde otro lado, en relación a la solidaridad pretendida alternativamente y *"ad eventum"* por el actor, por vía de la aplicación de las previsión contenida en el art. 31 de la L.C.T., advierto que no basta con la concurrencia en el supuesto del hecho que sirve como plafón fáctico contemplado en dicha norma, consistente en que existan dos organizaciones empresariales que, aunque autónomas, se encuentren relacionadas de tal modo que puedan ser consideradas como un grupo económico de carácter permanente. Y, digo que no basta con tal presupuesto fáctico por cuanto tal circunstancia debe ser acompañada de otro presupuesto expresamente contemplado en la norma, cual es, que hubiere mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria de los entes ideales así vinculados o relacionados. ----------

----Maniobras fraudulentas son las conductas o actitudes orientadas a burlar los derechos del trabajador a través de traspaso, artificios o manejos, cualesquiera que sean, con la finalidad de sustraerse a las obligaciones que impone la legislación laboral o de la seguridad social (Conf., Pollero, Daniel Edgardo, en "La responsabilidad solidaria de los integrantes de grupos económicos", en Revista de Derecho Laboral "la solidaridad en el contrato de trabajo", Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2001-1, págs. 337 y sgtes.).----------

----Conducción temeraria consiste en una administración negligente o dolosa de la

empresa, que ocasiona al trabajador un daño apreciable. Pueden vincularse con esta condición las maniobras tendientes a vaciar de bienes a la empresa afectando la prenda común de los acreedores o el desarrollo de emprendimientos ruinosos cuyos fracasos era previsible para un buen hombre de negocios. ----------

----Es que, nótese que la misma entidad sindical excepcionante-, lejos de negar tal primaria circunstancia relativa al estrecho vinculo o relación existente entre ella con la obra social sindical co-demandada la reconoció, apoyándose inclusive con citas de normas que rigen a las obras sociales sindicales (ley 23.660) y postulando, no sin razón, que a pesar de que el sindicato cuenta con injerencia en la designación de los integrantes del órgano directivo que administra a la obra social sindical co-demandada e, incluso, añadiendo que pueden compartir bienes que forman parte del patrimonio de la asociación sindical los que, eventualmente, son afectados al funcionamiento de dicha obra social, señaló a la par que ello no obsta a su autonomía siendo el S. d E. d C. de T. un sujeto de derecho ajeno al vínculo laboral habido entre el actor y la obra social sindical O..----------Pero, se echa de ver, a partir de una detenida lectura del escrito de demanda, que se verifica que en autos ni siquiera fue invocado por el actor que concurriera en el caso sub-exámine el otro presupuesto al que se supedita la aplicación de la norma (Vide: escrito de demanda, punto III, letra “d” –indicada erróneamente como “c”- de fs. 9 y vta.); y dado que éste constituye un requisito o condición subjetiva de aplicación sin el cual la previsión normativa no es operativa, cual es –reitero-, que se acrediten maniobras fraudulentas o una conducción maliciosa, tengo para mí, que procede desestimar la pregonada solidaridad prevista en la norma de mentas.----------En consecuencia de lo dicho, concluiré propiciando al acuerdo la desestimación de la demanda dirigida en contra del S. d E. de C. d T.. Así lo voto. ----------

----V.- 2) **Del certificado de trabajo:** El actor plantea específico agravio en relación a la desestimación del rubro del titulado invocando para ello la inexactitud de la fecha de baja consignada en los documentos presentados por la patronal, en tanto se omitió contemplar los días en que se encontraba bajo licencia por enfermedad. Puntualiza que la fecha de baja debió ser la del 04/08/2010 –fecha de culminación de la licencia por enfermedad según certificado presentado- y no la indicada en los certificados adjuntos (14/07/2010) –fecha de recepción de la comunicación del despido-.----------

--- Resultará en extremo útil rememorar cuál fue el fundamento de la pretensión actoral de que se le reconozca la indemnización especial contenida en el art. 80 de la L.C.T. –según texto agregado por art. 45 de la Ley 25.345-. Así, del escrito de demanda se lee que *“…Toda vez que esta parte intimó a la empleadora en los términos del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo solicitando la entrega del Certificado de Trabajo y consignando la empleadora en la Secretaría de Trabajo documentación insuficiente* ***que no guarda las prescripciones establecidas por la ley****, se solicita la aplicación de la multa prevista en dicha norma. Debe V.S. tener en consideración que esta parte*

fehacientemente intimó por el plazo de 48 horas luego de transcurridos 30 días desde la finalización de la relación laboral a que la demandada haga entrega del certificado de trabajo debidamente confeccionado, y al no haberse dado cumplimiento corresponde hacer lugar a la multa peticionada…" (Sic) (El énfasis en negritas me pertenece)(Ver: escrito de demanda, punto IV, apartado "e" –fs. 10-).----------

--- El Sr. Juez a quo, al tratar la procedencia de este reclamo a su vez expuso: *"…el actor reclama con base en que la recibida según fojas 200/207 no es completa pues carece de fecha en la que fueron realizados los aportes y contribuciones patronales (ver CD de fs. 21 d.r.)…se desestimará este rubro, en razón de que la norma en cuestión no requiere la fecha en la que fueron realizados los aportes y contribuciones patronales como exige el demandante. En efecto, dicha norma establece que el certificado de trabajo deberá contener el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social, sin contemplar los datos requeridos…"* (Sic)(Ver: considerando III –fs. 536 vta. "in fine" y 537-).----------

--- Del cotejo y comparación de todas estas transcripciones se advierte claramente la disociación existente entre lo originariamente dicho por el actor en su demanda en relación a esta pretensión respecto de lo expuesto por el judicante para desestimarla y lo que ahora se postula en aparente sustento del agravio en análisis.----------

----Digo de tal manera dado que resulta indiscutible que el actor reclamó el reconocimiento de la indemnización especial prevista en el art. 80 de la L.C.T. postulando para ello que la documentación presentada por la patronal por ante la Secretaría de Trabajo de la provincia "…*no guarda las prescripciones establecidas por la ley…"* (Sic), sin indicar ni precisar a cuáles de tales prescripciones establecidas por la ley se refería. A la par, el juzgador, valiéndose del contenido del despacho telegráfico cursado por el Sr. T. a la co-demandada O. (Vide: T.C.L., N° 77008823 obrante a fs. 21), estimo que consideró integrado tal reclamo, que fuera –insisto- insuficientemente planteado en la demanda actoral, con lo precisado en dicha comunicación, en cuanto que en ella se indicó que se omitió consignar "cuando" fueron realizados los aportes y contribuciones patronales *"…y otros datos obligatorios…"* (Sic) que también el trabajador remitente omitiera precisar en la misma.----------Sin perjuicio de lo incorrecto que resulta tal inteligencia que, asumo, es la que llevara a contemplar al juzgador como "integrada" tal denuncia de omisión que repito que en la demanda estuvo acotada a indicarlas como *"de prescripciones establecidas por ley"* (Sic), lo cierto es que igualmente desestimó que las fechas de realización de los depósitos de aportes y contribuciones fuera una exigencia contenida en el art. 80 de la L.C.T.----------

----Y digo que fue incorrecta tal tesitura interpretativa por la cual, vuelvo a decirlo, estimo, fue por la que consideró el Sr. Juez a quo en una suerte de integración de lo postulado en el escrito de demanda componía el fundamento del reclamo, por cuanto es de resaltar que solo los hechos afirmados en los escritos introductorios al proceso por

las partes, tal como han sido éstos ingresados a la litis, son los que conforman el marco fáctico que prácticamente se cristaliza con la traba de la litis –excepción hecha por la denuncia oportuna de hechos nuevos si procediere- sobre el cual ha de expedirse el juzgador. En tal inteligencia, es que impedida se encuentra este Tribunal revisor de ingresar siquiera a la consideración de este novedoso argumento por cuanto no formó parte de la materia sobre la cual hubo de expedirse el juzgador del anterior grado so riesgo, de lo contrario, de incurrir en el vicio procesal de incongruencia (Conf. arts. 34, inc. 4º “in fine”; 165, inc.6º; 274; y, 280 del C.P.C.C., todos de aplicación al supuesto por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1).----------

----Hago notar que el citado artículo 280 del C.P.C.C., en cuanto establece que el Tribunal de apelación no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, con excepción de puntuales salvedades, consagra una regla general que es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, que no constituye un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueron objeto de debate en la instancia precedente. ----------

----Empero añado que, sin perjuicio de tal salvedad, lo concreto es que el judicante, bien o mal, pero sin ser un motivo que fuera puntualmente atacado por el ahora recurrente, dio como argumento para desestimar tal pretensión indemnizatoria que no era exigencia legal que se indicara, en los certificados y constancias documentales contempladas en el art. 80 de la L.C.T., el dato relativo a la fecha de efectivización de los depósitos respectivos con destino a la seguridad social.- Y este argumento se encuentra incólume por consentido, desde que ni siquiera fue sugerido que pudiera importar un yerro en el razonamiento del juzgador de grado, remitiéndose el recurrente a incorporar como pretendido fundamento impugnativo una afirmación desorbitada de todo el planteo original que efectuara en su demanda, sosteniendo de manera extemporánea y novedosa –ahora- que la fecha de baja o de extinción del vinculo laboral no sería la de la recepción de la comunicación del distracto que fuera decidido por la patronal sino la de vencimiento del lapso que fuera certificado como de prórroga de vigencia de la licencia por enfermedad.----------

--- Independientemente de que, no soslayo señalar de todas maneras y aunque ello no sea lo dirimente para expedirme respecto al presente agravio, que lejos estoy de compartir tal aseveración impugnativa, toda vez, que el despido comunicado al trabajador surte todos sus efectos extintivos del vínculo laboral desde que fue recibido. Y, ello debe ser emancipado de la posible admisión de los salarios por enfermedad que se le pudiere reconocer por vía de la aplicación del art. 213 de la L.C.T., por haber sido despedido mientras gozaba de una licencia por enfermedad. ----------

----Finalmente, otra vez dejo planteado un señalamiento a título *“obiter dicta”* que se agregan a las razones precedentes y que son la decisivas para propiciar la deserción parcial el recurso en lo que refiere al tópico bajo análisis. Ello habida cuenta que corresponde dejar planteado que de la visualización de las certificaciones adjuntas a las

actuaciones administrativas tramitadas en la Secretaría de Trabajo de la provincia, consistente en el formulario ANSES PS.6.2, certificado de servicios con datos de la fecha de alta y de baja, funciones cumplidas y remuneraciones percibidas por el actor y la planilla de registro del actor de la AFIP (vide: fs. 62/65 de la documental reservada), tengo para mí, que se satisfacen suficientemente las obligaciones que a cargo de la patronal establece el citado art. 80 de la L.C.T..----------

--- Es que corresponde observar que con los datos incorporados en las certificaciones de servicios y remuneraciones, con más, aquellos que se consignan en las certificaciones de servicios adjuntas en sede administrativa, es factible afirmar que el actor cuenta con la información relativa al tiempo de trabajo, la fecha de ingreso y egreso, funciones que desempeñaba y cuál fue la remuneración percibida. Y, si bien, con la información relativa a los aportes y contribuciones efectuados con destinos a los organismos de seguridad social solo se precisan los importes parciales y conceptos por los que se efectuaron, individualizándose la obra social en el que se efectuaran, respecto al periodo 2010/06 (Vide: documento de fs. 65), entiendo que ello no obsta a que se tenga por satisfecha tal obligación legal. Ello habida cuenta que éstos se deducen tácitamente de las remuneraciones de las que se deja expresa constancia en los formularios PS.6.2. que le fueran entregados (los porcentuales del aporte surgen de las normas legales y/o reglamentarias) sumado a que, no tratándose de relaciones clandestinas, los trabajadores tienen mes a mes indicados en sus recibos también acompañados a estos actuados, los montos de las retenciones correspondientes.---------

--- En tal sentido, tal como ya lo expresara en un precedente análogo, soy de la opinión que en la actualidad es cuestionable que subsistan las razones históricas, prácticas y fines por los cuales –en su tiempo- se justificó la obligación de certificar sobre el desarrollo del contrato de trabajo o sobre el cumplimiento de las obligaciones de la seguridad social, la que derivó en conflictos que se tradujeron en litigios, a partir de la legislación del año 2000 en adelante, que comenzó a prever sanciones pecuniarias específicas a favor del trabajador por el incumplimiento en el que incurriera la patronal respecto de estas obligaciones (Vide: S.D.L., Sala B, N° 04/2013, CAT).----------

---- Al respecto se ha dicho que con el cambio o actualización producida en el sistema informático de AFIP, el problema del certificado contemplado en el 2do. párrafo del art. 80 de la L.C.T. ya ha dejado de ser el consistente de si se trata de uno o dos certificados, o cuál debiera ser su contenido o si se puede o no “desagregar” la información del formulario 931 para certificar el cumplimiento de aportes y contribuciones. ----------

----Y es que, en el presente, la evolución de las registraciones informáticas ha llevado a que la constancia de servicios y remuneraciones (historicidad laboral del trabajador), como asimismo, de los pagos previsionales, se pueda obtener mediante el acceso a dicha información –sea por la patronal o personalmente por cada trabajador- a través de un sistema público disponible en la página virtual de AFIP.----------

----Ello, a partir de que la Res. Gral. 1752/04 de la AFIP, aprobó el sistema denominado “mis aportes”. Esta resolución se dio en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 39 de la Ley 25.877 (ley para la simplificación de la registración laboral). El sistema opera a través de internet y se encuentra disponible en la página web de AFIP www.afip.gov.ar/MisAportes y para ingresar en él, la AFIP provee una clave de acceso personal a cada trabajador que la pide (conf. Arts. 3 y 4 de la citada resolución).----------

----Asimismo, obsérvese que acentuándose si se quiere tal inteligencia, a partir del 1/8/2008 los empleadores, para generar y emitir las certificaciones de servicios y remuneraciones de sus trabajadores, deben hacerlo vía internet, de acuerdo con lo establecido en las Resoluciones de ANSES N° 642 y AFIP N° 2312. Para ingresar a la aplicación y obtener dicha certificación, vía internet, los empleadores deben poseer la clave de seguridad social generada por la ANSES o la clave fiscal emitida por la AFIP.--

----Habida cuenta de lo cual, todos estos datos comprendidos en las obligaciones contempladas por el art. 80 de la L.C.T. de mentas, lo proveen satisfactoriamente los sistemas del ente recaudador, que, por lo demás, emiten las únicas constancias que la autoridad previsional y/o recaudatoria acepta como válidas (Ver: Ramírez Bosco, Lucas y Ramírez Bosco, Luis, “Informe sobre los certificados del art. 80 L.C.T. y su problemática según la práctica y jurisprudencia”, en T. y S.S. 05/2012, 289).----------

----Y, para finalizar, observo que esta tesitura doctrinal ha sido recibida por el S.T.J. de la provincia en el precedente emitido en el caso “Labra Rojas, Hugo Mario c/ Pride Internacional S.R.L. s/ Demanda Laboral –diferencias de haberes e indemnización-“, en el cual se expresó en relación al tópico que *“…En los últimos tiempos que corren y los avances en los sistemas informáticos, hacen que –en la práctica- la exigencia de la norma deje de tener la trascendencia de antes…”* (Ver: voto del Dr. Roger); y, se añadió en el mismo sentido que *“…Tanto la A.F.I.P. como las ANSES indicaron que toda la historia laboral del actor puede consultarse accediendo directamente a la página web de la ANSES; o presentándose con D.N.I., en cualquiera de las oficinas;…”*; y, que*“…en la actualidad la constancia documentada ha dejado de tener la trascendencia que antes detentaba…*” (Sic)(S.T.J.Ch., in re cit., N° 01/S.R.E./2011). ----------

----En síntesis concluiré, por lo expuesto al principio del presente análisis, que corresponde tener por desierto parcialmente el recurso planteado respecto al tópico por no reunir el agravio de suficiencia técnica en el modo en que ha sido formulado (Art. 268 y 269 del C.P.C.C.). Así lo voto. ----------

----VI.- Atento a lo dicho pasaré a realizar los cálculos respectivos a la liquidación de los distintos rubros y conceptos que, ya en el punto III del presente resolutorio, se concluyó que procedía admitir. ----------

----Así, entonces, corresponden los siguientes parciales a saber: ----------

Indemnización por antigüedad (7 años) ($ 4.012,76 x 7) = $ 28.089,32

Preaviso (2 mensualidades) = $ 8.025,52

Integración mes de despido (18 días) = $ 2.407,66

Licencia médica posterior al despido (4 días) ($ 133,75 x 4) = $ 535,03

Proporcional 2ª cuota S.A.C. (14 días) = $ 156,05

Indemnización agravada del art. 2º de la ley 25.323 = $ 18.057,42

Indemnización art. 52 ley 23.551 (28 meses y 16 días) = $ 114.497,41

Estabilidad sindical posterior al 16/12/2013 (12 meses) = $ 48.153,12

TOTAL = $ 219.921,53

--- En consecuencia, de los cálculos efectuados corresponderá admitir la demanda incoada por el Sr. C. C. T., por la suma total de **Pesos Doscientos Diecinueve Mil Novecientos Veintiuno con Cincuenta y Tres Centavos ($ 219.921,53)**, con más los intereses a tasa activa que fija y cobra el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuentos de documentos comerciales a 30 días desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago.----------

----VII.- Conclusión: ----------

----Por todo lo expuesto, concluiré proponiendo al acuerdo la revocación parcial del fallo venido en apelación para hacer lugar a la demanda incoada por el Sr. C. C. T. solo en relación a su empleadora co-demandada en autos O. S. d E. d C. y A. C. (O.); condenando a ésta última a que, en el plazo de diez (10) días de firme la presente, abone al actor la suma de **Pesos Doscientos Diecinueve Mil Novecientos Veintiuno con Cincuenta y Tres Centavos ($ 219.921,53)**, con más los intereses a tasa activa que fija y cobra el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuentos de documentos comerciales a 30 días desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

----Desde ya que éste nuevo resultado impone adecuar la imposición de costas y la regulación de honorarios en relación a la mencionada co-demandada que resulta finalmente condenada en este proceso (Conf. art. 282 del C.P.C.C.). ----------

----Atento a ello, merced a que el recurso interpuesto por la parte actora prospera solo en relación a uno de los dos agravios antes individualizados y examinados (recuérdese que éstos fueron nominados “Del despido” y “Del certificado de trabajo”); es de observar que aquél que finalmente prospera ostenta sin lugar a dudas una trascendencia jurídica, social y económica notoriamente mayor al restante que se desestima. Ello, habida cuenta que precisamente la admisión parcial del recurso que se propone en mi voto refiere al contenido primordial de la impugnación deducida por el actor recurrente, puesto que se logró por su intermedio la estimación favorable de la demanda que interpusiera en relación a una de las co-demandada (O.), aún cuando se desestime el restante –relacionado a la indemnización especial prevista por el art. 80 de la L.C,T. según texto agregado por el art. 45 de la Ley 25.345.----------

----Tal resultado, evaluado cualitativamente impone, a mi juicio, que se tenga por delineada en esta segunda instancia un vencimiento parcial y mutuo que habrá de conducir a una atribución de las costas -en ambas instancias- acorde con las porciones de vencimientos mutuos ocurridos en la especie las que, pondero, son los siguientes

porcentuales, a saber: a cargo de la parte co-demandada que resulta finalmente la única condenada en autos (O.) en el 90%; y, el 10% restante, a cargo del actor. Tales alícuotas, tengo para mí, que se corresponden adecuadamente con las porciones de éxitos y fracasos obtenidos por dichos litigantes (Conf. arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y el art. 72 del C.P.C.C.). ----------

----Asimismo, en cuanto a los emolumentos profesionales fijados a los letrados intervinientes en la anterior instancia también procederá realizar la respectiva adecuación a este nuevo resultado, involucrando necesariamente los que se establecieran a los mismo letrados que intervinieran para ambos co-demandadas que conformaran un litisconsorcio pasivo, en tanto solo una de ellas se mantiene como vencedora en el pleito por ser desestimada la demanda a su respecto (refiero al S. d E. d C. d T.); los que apreciados por su extensión, calidad y eficacia, quedarán fijados del siguiente modo, a saber: a los Dres. P. A. S. y L. C. B., letrados apoderados de la co-demandada que resulta finalmente condenada en la especie (O.), en conjunto, en la suma equivalente al 14%; a su vez, por su actuación cumplida por dichos letrados, como apoderados de la co-demandada S. d E. d C. de T., se reajustarán sus honorarios al 14%, aunque cabe destacar que esta alícuota deberá ser calculada sobre una base económica de regulación conformada por el monto pretendido en la demanda (Conf.: S.D.C., Sala B, N° 01/01, entre otras de la CANE); y, al Dr. A. P. A., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 19,6%. En ambos casos, estos últimos emolumentos que son fijados en tales porcentuales, deberán calculados, con más el I.V.A. correspondiente, sobre el monto de condena establecido (Conf. arts. 5, 6, 8, 10, 18, 46 de la Ley XIII N° 4; leyes 23.349 y 23.871). ----------

----Finalmente los honorarios del Dr. A. P. A., por sus labores de alzada, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado regularlos en la suma equivalente al 5,88% del monto de condena y con más el I.V.A. correspondiente (Arts. 5 y 13 de la Ley XIII N° 4; leyes 23.349 y 23.871). ----------

----Finalizo el tratamiento de esta cuestión expidiéndome de tal manera en ella PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

----**A LA MISMA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

----Encuentro sumamente clara la reseña que ha efectuado el colega antes sufragante respecto de la sentencia de origen de fs. 526/537 vta., y de los agravios que contra la misma expusiera la actora en su memorial de fs. 545/552 vta.. Dicha claridad autoriza a remitirme al mencionado relato en homenaje a la brevedad.- ----------

----I.- Seguiré el mismo orden de tratamiento que el Dr. Lucero, ya que el agravio relativo a su cargo de congresal, en cuanto a que no se siguió el procedimiento de exclusión de tutela sindical en forma previa al despido, resulta liminar. Y ello por cuanto el art. 52 de la ley 23551 prohíbe el despido de los trabajadores amparados por las garantías de los artículos 40, 48 y 50 de la misma ley si no mediare previa resolución judicial que los excluyera de la garantía.- ----------

----1) Dicho lo anterior, la actora se agravia de que el juzgador de grado considerara que renunció al cargo de congresal ante la FAECyS y en consecuencia de ello rechazó la indemnización agravada por el art. 52 de la ley 23551. Funda su agravio en que la contraria debía demostrar dicha renuncia, para lo cual aportó una fotocopia de la misma, mas a pesar de ello el sentenciante decidió cubrir dicha negligencia probatoria, solicitando el libro de actas original y la realización de una pericia caligráfica. Critica la ponderación que el magistrado efectuara de esta última prueba, dado que dio prevalencia a una segunda pericia cuando la primera no había sido impugnada (ver fs. 548 vta./550, pto. II, 2).----------

----Es del caso recordar que en la demanda la actora señaló que el 15/12/09 fue designado congresal suplente ante la F. A. d E. d C y S., con mandato hasta el 15/02/13, mas luego fue inscripto como congresal titular (ver fs. 04 vta. “in fine”). La ley 23551 en su Título XII norma la tutela sindical como garantía de la libertad sindical activa. Para comprender los alcances de la tutela sindical como garantía de la libertad sindical cabe ubicarla dentro de los derechos humanos interesados en la problemática. Ellos son: los trabajadores puede organizarse sindicalmente; pueden participar en la proyección de sus asociaciones, en su gestión y en su control; las asociaciones a su vez, pueden desarrollar su proyecto vital con libertad en la sociedad civil y política, sin injerencias indebidas por parte de empleadores, autoridades gubernamentales, terceras personas, tanto de la sociedad nacional como de la internacional. La cobertura específica de la tutela sindical, de acuerdo al art. 48 de la ley 23551, es amplia, ya que se hallan amparados los trabajadores que ocupan cargos electivos o representativos en asociaciones con personería gremial tales como miembros titulares o suplentes en comisiones directivas, consejos de administración, consejos directivos, secretariados de cualquier grado, seccionales, filiales o delegaciones, delegados o congresistas a organismos de grado superior -éste es el caso del actor-, representantes ante asociaciones u organismos internacionales; entre otros. Con referencia específica al art. 52 de la ley 23551 se ha entendido que si el empleador, en vez de iniciar la exclusión de tutela, actúa directamente respecto del trabajador garantido, mediante modificación de las condiciones de trabajo, suspensión o despido, causa un daño al conjunto de los trabajadores (sentido sectorial) y al sujeto garantido (sentido personal), conllevando el deber indemnizatorio. Respecto a este último sentido del daño, es reparado mediante la decisión del trabajador afectado, considerándose despedido. En tal caso, corresponden las remuneraciones por el lapso faltante de la garantía más un año posterior, y obviamente, también la indemnización por despido (conf. Capón Filas, Rodolfo: “El nuevo derecho sindical argentino”, Librería Editora Platense, 2008, págs. 398/409).------

----Como se puede apreciar resulta dirimente establecer si el actor se hallaba amparado por la garantía sindical, dado que ello impedía de plano el despido aunque estuviere justificada la causa invocada para ello. Y correctamente menciona el Dr. Lucero que aunque se tuviere por acreditada la renuncia de T. al cargo de congresal, la garantía

sindical se extiende hasta un año más del cese del ejercicio del mandato (conf. arts. 48 “in fine” y 52 de la ley 23551). La cuestión suscitada en torno a la renuncia del actor al cargo de representación gremial denunciada por las codemandadas, quienes invocan que fuera efectuada el día 07/05/10 en reunión de la comisión directiva del sindicato (ver fs. 38 y 54), es que la misma fue negada por T. en cuanto a su firma y respecto a que el contendido que involucra dicha renuncia se hubiera integrado en un mismo acto (ver fs. 59 “in fine”). A fs. 80/88 de la documental reservada obra copia del acta en cuestión, figurando a fs. 88 las firmas pertinentes como la redacción final del acta que contiene la enrostrada renuncia del actor (ver asimismo la documental obrante a fs. 153/162). ----------

----Ante el desconocimiento del actor, se practicaron dos pericias caligráficas. En la primera, obrante a fs. 316/352, el perito oficial Felipe Ramírez, concluyó que la firma desconocida por la actora y que se halla inserta al pie del acta 542, no es auténtica de puño y letra del accionante T.; asimismo concluyó que la firma atribuida al actor se yuxtapone en su trazado con el final del acta referida (ver fs. 352, pto. IV, 1 y 2). Esta experticia no fue impugnada, no obstante ello a fs. 489 el juez de grado, con fundamento en la contradicción de varias declaraciones testimoniales con la pericia caligráfica mencionada, resolvió, como medida para mejor proveer una nueva experticia, la cual obra a fs. 511/515. Esta última concluyó que la firma cuestionada pertenece al actor (ver fs. 515), basándose fundamentalmente en que si se tratara de una firma falsa, la similitud con la rúbrica indubitada sería mayor por cuanto el falsario pondría el mayor de los cuidados en repetir o imitar los rasgos propios de la firma original (ver fs. 514, anteúltimo párrafo). Es de destacar que el sentenciante hizo hincapié en esta explicación de la perito para desechar las impugnaciones de fs. 521/522 que el actor dedujera contra su informe (ver sentencia a fs. 536 vta., 2do. párrafo). Asimismo rechaza las objeciones de la impugnante en cuanto al uso del modo potencial que efectuara la perito, en razón de que la conclusión requiere un grado razonable de certeza; y en lo que respecta a las contradicciones de los testimonios que dan cuenta de la renuncia del actor, no las consideró determinantes (ver sentencia a fs. 536 vta., 3er. y 5to. párrafos). ----------

----Ahora bien, apunta correctamente el colega prevotante que la segunda pericia no se expidió en cuanto al tiempo en el cual, en el caso de que T. suscribiera el acta, se estampó la firma atribuida. En cambio en la primera experticia, se efectuó un detallado análisis de las yuxtaposiciones de los trazados, concluyéndose que el trazado correspondiente al manuscrito pasa por encima de los trazados pertenecientes a la firma atribuida al actor (ver pericia a fs. 350/351). De esta circunstancia es que el perito concluye que la parte final del manuscrito fue confeccionado o escrito posteriormente a esa rúbrica (ver fs. 351, último párrafo y fs. 352, pto. IV, 2). Por lo demás resulta evidente a simple vista que el final del manuscrito fue confeccionado con una escritura diversa al resto del acta, ya que amén de las diferencias entre los grafismos que

corresponden a cada una de las partes referidas, el formato de dicha porción final aparece mucho más apretado, en el sentido de que se incluyen más caracteres en cada renglón (ver fs. 162). Las explicaciones de la testigo F., quien confeccionara el acta, en cuanto a que a veces se encuentra más apurada y quiere terminar rápido, como que en otras partes del acta también hay cambios de letra (ver fs. 280 vta.), no se presentan convincentes, ya que por un lado no se aprecian diferencias en la escritura del resto del acta, al menos tan marcadas como en la parte final, por el otro no alcanzan a conmover la conclusión del perito relativa a que dicho final fue confeccionado en tiempo posterior a la firma atribuida a T.. Es de recordar que el experto fundamentó dicha conclusión en el análisis minucioso de las yuxtaposiciones de los trazados, y que dicha experticia no fue impugnada por las partes.----------

----En cuanto a la valoración de las conclusiones de la pericia y lo declarado por la testigo, es de recordar que se ha sostenido que el dictamen referido a cuestiones técnicas no puede enervarse por medio de declaraciones de testigos (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 2, pág. 523). A ello debe añadirse que el juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta unánimemente la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas en el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá “aducir razones de entidad suficiente” para apartarse de las conclusiones; “razones muy fundadas” para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho. En esta orientación el magistrado no puede desvincularse arbitrariamente de la opinión del experto. En todos los supuestos fundará su discrepancia en elementos de juicio que permitan desvirtuar el informe, concluyendo fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de que su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado (conf.CN. Civ., Sala D, 28/9/78, BCN Civil, 1978-VI-245, sum. 388) (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit, ídem, págs. 522/523). En el marco interpretativo precedente encuentro que el sentenciante de origen no brindó suficientes explicaciones para apartarse de lo dictaminado en la primera pericia respecto al trazado posterior del manuscrito final del acta, es más en la sentencia se soslaya toda consideración sobre esta conclusión.-------

----Cabe agregar a todo lo razonado que, como agudamente lo apunta el Dr. Lucero, la conclusión del experto a la que se refiriera, no aparece contradictoria con las declaraciones testimoniales de quienes participaron en la confección y firma del acta en cuestión. En primer lugar cabe señalar que no existe “a priori” demérito en las declaraciones de tales testigos, como sí lo considera el apelante, ya que no resultan testigos excluidos en los términos del art. 431 del CPCC (conf. remisión del art. 44 de la ley XIV Nº1). Es que no se puede presumir su parcialidad por el mero hecho de ser integrantes de la comisión directiva de una de las codemandadas. Al respecto se ha considerado que no son descalificables los testigos por el hecho de trabajar para una de

las partes, si se reconocen seriedad y credibilidad en sus dichos; tampoco si se trata de testigos necesarios por su intervención personal y directa en diversos aspectos de las vinculaciones entre las partes y sus dichos son coincidentes (conf. CN. Civ., Sala B, 4/4/86, LL, 1986-D-406; íd., Sala C, 6/12/76, JA, 1977-V-231; CN. Com., Sala , 29/6/77, JA, 1978-III-579). Efectuada la aclaración precedente, habré de coincidir con el Dr. Lucero en cuanto a que la manera de confeccionar y suscribir las actas que ilustran las declaraciones testimoniales, resulta compatible con la conclusión del perito respecto a que la parte final del acta cuestionada fue manuscrita de manera posterior a la firma atribuida al accionante. Es que el testigo E. O. precisó que se grababa lo manifestado en la reunión y luego se desgrababa para transcribirlo en la siguiente reunión y se votaba y se firmaba si se estaba de acuerdo (ver fs. 260 vta., respuesta tercera). El testigo G. señala que las actas de las reuniones no se hacían en el momento y si había alguna discusión áspera no se volcaba en el acta; además agrega que se llevaba el acta hecha a la próxima reunión (ver fs. 396 vta., respuesta a la primera repregunta). El testigo G. manifiesta que participó en la reunión de la comisión directiva del gremio del 07/05/10, añade que firmó el acta después de terminada la reunión, y que esto ocurrió entre media hora y una hora luego de su finalización. Dice que cuando firmó el acta estaba completa en cuanto a lo escrito, que había menos firmas y que no puede decir si el actor firmó el acta porque no conoce su firma (ver fs. 420 vta./421, respuesta quinta). Resulta relevante que en la siguiente respuesta se refiriera a los dichos de T. en la reunión, mencionando que había cobrado unos cheques de la Mutual y que no quería ser detenido, haciendo mención que podría ser denunciado penalmente y que iba a mandar su renuncia a la obra social (ver fs. 421, respuesta sexta), lo cual difiere expresamente con la redacción de la parte final en la cual aparece el actor solicitando que se acepte su renuncia indeclinable al cargo de congresal titular ante la FAECyS (ver fs. 162). La versión sobre los dichos de T. en la reunión dada por el testigo V., difiere de la de G., ya que aquél sí señala que renunció pero no queda claro si lo hizo al cargo de congresal (ver fs. 437/vta., respuesta primera) no obstante que luego aclara que renunció a todo (ver fs. 437, respuesta a primera repregunta); y en cuanto a la firma, expresa que T. firmó y que pasa un tiempo entre la reunión y la confección y firma del acta (ver fs. 437 vta., a continuación de la anterior respuesta). Finalmente la declarante H. señala que T. firmó el acta y que renunció a su lugar en la comisión directiva (ver fs. 444/vta., respuesta tercera), por lo que tampoco queda claro si la renuncia fue al cargo de congresal.----------

----Del análisis de la prueba testimonial reseñada, se desprende que el *modus operandi* para la confección del acta consistía en que la misma no se hacía de manera simultánea a la reunión, sino que se grababa y luego se desgrababa lo manifestado por los participantes para volcarlo por escrito. También existía una lapso de tiempo entre la confección del acta y la firma, todo lo cual conduce a que la conclusión del perito en cuanto a que la parte final del acta fue realizada luego de la firma atribuida a T. se

presenta perfectamente compatible con la operatoria indicada. A ello debe agregarse que los testigos que dicen que el actor renunció a su cargo se contradicen en cuanto a qué cargo renunció, ello sin considerar que un testigo expresó que T. sólo dijo que iba a mandar su renuncia a la obra social. Analizada en forma conjunta la prueba reunida, no se advierten elementos de juicio que permitan desatender las conclusiones del perito, por lo que no encuentro acreditado por las demandadas que el actor hubiera renunciado al cargo de congresal. El juez de grado argumentó también, para decidir la validez del acta, que la demandada comunicó la renuncia del actor a distintos organismos (ver sentencia a fs. 536 “in fine”), sin embargo se trata de un acto unilateral de la accionada.

----Por último ante la existencia de dudas que puedan surgir del plexo probatorio, debe estarse a lo dispuesto por el art. 9 de la LCT, que en su nueva redacción según la ley 26428, extendió el principio *in dubio pro operario* a la apreciación de la prueba en los casos concretos, por lo cual concordaré con el colega preopinante en cuanto a que no se acreditó la renuncia al cargo de congresal ante la FAECyS por parte del actor, ello amén de que la tutela sindical se extiende hasta un año después del cese de la representación, por lo que aún, habiendo renunciado, T. se encontraba amparado al tiempo del despido (conf. art. 48 de la ley 23551). En consecuencia, no habiéndose recurrido al procedimiento judicial de exclusión de tutela sindical (conf. arts. 48 y 52 de la ley 23551) en forma previa al despido, corresponde tener por inválido este último, más allá de la justa causa invocada por la empleadora, por lo que procede hacer lugar a la demanda, sin perjuicio del análisis que seguidamente se realizará. ----------

----2) No obstante que la respuesta dada al agravio analizado en el considerando anterior sella la suerte de la apelación en el sentido que la misma debe prosperar en cuanto la empleadora no podía disponer el despido del actor sin promover el procedimiento judicial previo de exclusión de tutela sindical, en atención al tratamiento que el colega preopinante efectuara acerca de la causal de despido invocada, que fuera objeto de crítica en el primer agravio de la recurrente, me abocaré al examen del mismo en el carácter de *obiter dicta*. De manera resumida, el agravio ataca el decisorio por cuanto el juez “ a quo” consideró como justa causal de despido que el actor no hubiera justificado ciertas inasistencias por enfermedad, cuando se lo despidió por abandono de trabajo. Hace una reseña del intercambio epistolar entre las partes durante los meses de junio y julio de 2010, destaca que no pueden tomarse las ausencias del 26 al 31 de mayo de 2010 no pueden tomarse como injuria al empleador, y en cuanto al abandono de trabajo resalta que su parte nunca fue intimada por dicha causal extintiva. Expresa que no existió silencio ante las intimaciones cursadas por la empleadora el 1 y 7 de julio de 2010 porque se comunicó la persistencia de la licencia médica y la consignación del certificado respectivo, recordando nuevamente que no existió apercibimiento a retomar las tareas, por lo que no puede ser considerado incurrido en la causal de abandono de trabajo. Agrega que las demandadas intentaron justificar el despido con otra causa a la impuesta en el telegrama de despido, se explaya sobre el examen que efectuara el juez

de la prueba y que se le exige una prueba diabólica (ver fs. 545/548 vta., pto. II, 1). ----------Cabe poner de relieve que el despido se comunicó mediante la carta documento del 12/07/10 obrante a fs. 27 de la documental, en la cual la codemandada O. expuso que ante el silencio a las comunicaciones anteriores del 1 y 7 de julio de 2010, la falta de presentación a sus tareas a pesar de las intimaciones, la falta de justificación o aviso respecto de las ausencias del 5 al 8 y 12 de julio de 2010, así como a las del 26 de mayo al 3 de junio del mismo año, consideró que todo ello importó graves injurias y constituyó abandono de trabajo, siendo despedido por su exclusiva culpa. Expuesto lo anterior, resulta claro que la causal invocada por la empleadora para justificar el distracto fue la de abandono de trabajo regulada en el art. 244 de la LCT. No me referiré a la distinción entre los tres tipos de abandono de trabajo en la que abundara el Dr. Lucero, dado que por un lado el colega lo ha hecho de manera harto completa, pero amén de ello es claro que si se imputa dicha causal como justa causal del despido es porque se refiere al abandono- incumplimiento, y no al abandono-renuncia o al abandono mutuo de la relación, por cuanto se enrostra una conducta reprochable al trabajador. El referido artículo 244 establece: *“El abandono del trabajo como acto de incumplimiento del trabajador sólo se configurará previa constitución en mora, mediante intimación hecha en forma fehaciente a que se reintegre al trabajo, por el plazo que impongan las modalidades que resulten en cada caso”.* Al respecto se ha considerado que todo incumplimiento de obligaciones contractuales es un ilícito o al menos algo antinormativo, que objetivamente lo es y que sólo se excusa o justifica en caso que el incumplidor compruebe que su omisión no se debió a una acción suya estrictamente hablando, o sea, a un acto -omisión- realizado con discernimiento, intención y libertad. Cuando las inasistencias del trabajador son lo suficientemente continuadas y duraderas, la cuestión deja de ser, o deja de ser sólo, un caso de incumplimiento contractual, porque pasa a ser, además, una manifestación tácita de voluntad o expresa pero exteriorizada por signos no verbales, pero inequívocos, en el sentido del art. 91 del C. Civil. Es una manifestación de no querer seguir adelante con el contrato, de no querer más esa vinculación, es decir, de abandono del trabajo, del contrato o del empleo. Se trata del abandono-incumplimiento o abandono-injuria, porque ese incumplimiento es una injuria en los términos del art. 242 de la LCT. Por dicha razón el abandono-incumplimiento no tiene un efecto sobre el contrato de trabajo distinto del de cualquier injuria, lo que sí tiene es requisitos añadidos o específicos para que se conforme el tipo legal. En realidad, a partir de que el caso de las inasistencias continuadas -el “abandono”- es un supuesto relativamente frecuente en el mundo laboral, si existe como una única hipótesis de injuria a la que la ley separa para tratarla en especial, objetivamente pareciera ser solo para añadir, de una manera expresa, para la configuración del tipo legal, la exigencia, el requisito o el prerrequisito de previa intimación antes de pasar a la cesantía (conf. Ramírez Bosco, Luis E., en Rodríguez Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, Tº IV,

págs. 381/383).----------

----De acuerdo a la configuración antedicha, queda claro que en la comunicación del despido de fs. 27 de la documental reservada, la referencia a la falta de justificación de diversas inasistencias, se efectuó a los fines de ilustrar acerca de la conducta que da contenido a la figura del abandono de trabajo, y no como una causal diversa a éste. Justamente se ha señalado que, dadas las inasistencias, una forma de sortear la exigencia de previa intimación sería encuadrar la cuestión como un despido por incumplimiento, en vez de una cesantía (o despido) por abandono incumplimiento, o sea, dejarla en el 242 sin encuadrarse en el 244. Pero es dudoso que existiendo el art. 244 como existe, ésa sea una probabilidad derivada de una interpretación sostenible de la ley y, sobre todo, en el fondo y por lo que se acaba de decir, aún encajadas las inasistencias en el art. 242 -o si no existiera el art. 244-, el requerimiento de intimación previa al despido parece de todas maneras natural (conf. Ramírez Bosco, op. cit., ídem, págs. 383/384). Queda claro pues, que la única causal invocada fue la de abandono de trabajo y no cabe considerar que de manera separada se consideró a las inasistencias sin justificar como otra causal, ya que de esa manera la invocación del abandono de trabajo aparecería superflua o vacía de contenido. Aclarado lo anterior, lo que establece el art. 244 de la LCT es que para que se configure el abandono de trabajo como acto de incumplimiento, debe darse una previa constitución en mora por medio fehaciente, para que el trabajador se reintegre. Es así que para que las inasistencias del trabajador -su mora- puedan dar lugar a la extinción del contrato en los términos del art. 244, debe existir una previa intimación a cumplir el contrato. A dicho requisito la jurisprudencia adiciona que las ausencias sean prolongadas o considerables y que sean culposas. No hay pauta jurisprudencial acerca de que se trate de un lapso prologado de inasistencias, de modo que para el abandono incumplimiento bastan inasistencias de tres o cuatro días, siempre que se cumpla con la previa intimación. Y en cuanto a las circunstancias que configuren el abandono deban ser culposas o voluntarias, una primera comprensión posible de este requerimiento es la de que así se puntualiza acertadamente que no pueden configurar abandono las ausencias correspondientes a licencias (que ni siquiera serían ausencias) o las que se deban al ejercicio, por parte del trabajador, de la excepción de incumplimiento contractual reflejo. Asimismo este requerimiento de voluntariedad o culpabilidad de las ausencias puede trasladarse a una cuestión que al fin y al cabo es más que nada relativa a la carga de la prueba, cuando diciéndolo expresamente o partiendo de esa base, se sostiene que para que el empresario pueda válidamente invocar la figura del art. 244 de la LCT, no basta que hayan ausencias durante un lapso prolongado e intimación, sino que se necesita, además, que exista un elemento subjetivo de la figura; una disposición o intención del trabajador en sentido de abandono de su trabajo o contrato (conf. Ramírez Bosco, op. cit., ídem, págs. 384/387).

----Caracterizada la causal invocada de la manera en que fuera señalada en los párrafos precedentes, concordaré con el Dr. Lucero en que en el decisorio atacado,

ante la causal de despido invocada, se debió analizar liminarmente si se había dado cumplimiento a los requisitos citados, mientras que al comienzo de su análisis, el juzgador se limitó a indicar que lo dirimente lo constituía si el trabajador gozaba de licencia por enfermedad y si acreditó en tiempo oportuno la dolencia que debía padecer o si realizó la actividad pertinente para hacerlo saber a la empleadora (ver sentencia a fs. 534, considerando I, dos primeros párrafos), como si la mera incursión en inasistencias injustificadas pudiera desvincularse de la causal de abandono de trabajo. Del intercambio epistolar entre las partes surge la controversia en cuanto a los certificados médicos que se emitieran a favor del actor (ver fs. 191/192 bis y reconocimiento a fs. 414), y al contralor médico de la patronal (ver fs. 107 de la documental reservada), lo cual me conduce a sostener que no se encuentra acreditado el elemento subjetivo de la intención del actor de abandonar el trabajo. Es que ante la discrepancia entre los certificados médicos emitidos por la médica del actor y el galeno de la demandada, no cabe asignarle mayor o menor peso a ninguna de las opiniones médicas de cada una de las partes, el empleador posee un deber de iniciativa por lo que le cabe arbitrar los medios para una solución que procure conservar el vínculo (conf. Tosto, Gabriel A. en Rodríguez Mancini-Barilaro, op. cit., ídem, pág.31). En ese sentido se decidió que “Ante la existencia de certificados médicos contradictorios de la actora y de la demandada, la cuestión debió dirimirse a través de un tercer dictamen, no pudiendo desconocer e invalidarse, por decisión unilateral, una constancia médica como la aportada por el trabajador. Se trata de las situaciones en las que se contradicen constancias médicas y, si bien es cierto que la ley 21.297 derogó la solución normativa, en virtud de la cual se designaba un médico oficial, por la vía administrativa, por lo cual existe un verdadero vacío legislativo en relación al art. 210 de la Ley de Contrato de Trabajo, ello no implica desistir de una salida razonable y objetiva, cual es la de obtener un tercer criterio, opinión, o dictamen médico” (conf. C. Concepción del Uruguay, sala laboral, CU 2468 S, 22/11/00; elDial- AT27C5). ----------

----A lo expuesto es de añadir que el mismo día 12/07/10 en el que la codemandada O. remitió la comunicación del despido (ver fs. 27 de la documental reservada), el actor informaba a la misma que había depositado el certificado que prescribía reposo laboral por treinta días a partir del 04/07/10 en la Secretaría de Trabajo (ver fs. 30 de la documental reservada). Es de recalcar que una misiva anterior había puesto en conocimiento de la empleadora un certificado con la misma prescripción desde el 04/06/10 (ver telegrama de fs. 123 de la documental reservada), de lo cual había tomado conocimiento la demandada según se desprende de su carta documento del 23/06/10 (ver fs. 112 de la documental reservada). Efectúo estos señalamientos, a mayor abundamiento, ya que como expusiera más arriba, al haberse obviado el trámite de la exclusión de la tutela sindical, la decisión del despido resulta inválida. Pero obviando dicha conclusión, ni siquiera se puede considerar que se hubiera reunido todos los requisitos que hacen viable la invocación de la justa causa de abandono de

trabajo.----------

----En resumen, por las razones expuestas es que procede la revocación del fallo apelado, haciendo lugar a la demanda promovida por C. C. T., dado que al tiempo del despido se encontraba vigente la garantía sindical en razón de su condición de congresal del S. d E. d C. d T. ante la F. A. d E. d C. y S. (FAECyS).----------

----Como consecuencia de lo concluido en los considerandos anteriores, es que corresponde hacer lugar a las indemnizaciones reclamadas por el accionante (ver liquidación de fs.11 vta., pto. V), a saber: 1) indemnización por antigüedad del art 245 de la LCT por despido injustificado (7 sueldos); integración del mes de despido del art. 233 de la LCT (18 días); indemnización sustitutiva del preaviso de los arts. 231 y 232 de la LCT (2 sueldos); días de licencia médica hasta el 04/08/10 de acuerdo al art. 213 de la LCT (4 días); proporcional de la segunda cuota del SAC; indemnización agravada del art. 2 de la ley 25323 (50%). Asimismo corresponde reconocer los salarios devengados hasta la finalización del mandato de congresal del actor de acuerdo al art. 52 de la ley 23551 (haberes hasta el 16/12/13), más el año de estabilidad correspondiente (hasta el 16/12/14).----------

----3) Sentado lo anterior corresponde decidir la cuestión relativa a la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por la codemandada Sindicato de Empleados de Comercio de Trelew. Ello es así por cuanto dicha cuestión no fue decidida en la sentencia recurrida en atención de que al haberse encontrado justificado el despido no se analizó la misma por devenir irrelevante. Y dado que con la presente se concluye en la invalidez del despido dispuesto y la consecuente procedencia de la demanda indemnizatoria, se presenta nuevamente la trascendencia de la defensa deducida por el gremio codemandado. Dicho análisis se impone por cuanto se deben tratar aspectos sobre los que no hubo pronunciamiento alguno, debe aplicarse al caso la doctrina de la apelación implícita, mecanismo equilibrador de la igualdad de las partes y protector de la defensa en juicio, de acuerdo al cual, la Alzada, si bien ha de ceñirse al punto objetado con el recurso, al considerarlo, tiene amplias facultades, iguales a las que sobre la materia le asistían al órgano de primera instancia, correspondiéndole pues ocuparse de las argumentaciones planteadas tanto al demandar la parte actora, como también las defensivas opuestas por la demandada al contestar la acción, merced a que la sentencia, basándose en la legitimidad del despido, no ingresó a considerar. En particular, en la especie, queda de manifiesto que la entidad sindical codemandada se vio impedida de recurrir el fallo por serle éste favorable, por lo que aquellos argumentos que opusiera en su defensa habrán de ser considerados a los efectos de elucidar si procede o no la demanda indemnizatoria en su contra (conf. doct. art. 280 del CPCC; esta Cámara, c. 11.357, SDL 88/95; c. 11.827, SDL 16/96; c. 11.836, SDL 28/96; c. 12.023, SDC 18/96, entre otros; ídem Morello-Sosa-Berizonce, en “Códigos Procesales...”, Ed. Platense, 2da. ed., año 1988, Tº III, págs. 111 y jurisp. Cit. en págs. 406/407 y 418/419; conf. SCBA, Ac. y Sent. 1985-I-142; CN. Civ., Sala A, LL, 1985-E-

195; id. Palacio, Lino E., en “Derecho Procesal Civil”, Ed. Abeledo-Perrot, ed. año 1975, Tº V-465; Loutayf Ranea, Roberto: “El recurso de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, ed. año 1989, Tº I, págs. 78/79). ----------

----Aclarado lo anterior, es de tener en cuenta que el actor, en su demanda, accionó contra el gremio codemandado en virtud de lo dispuesto por los arts. 29 y 31 de la LCT, en razón de que, según expresa, comenzó realizando funciones para OSECAC y luego para el sindicato, si bien quien siempre abonó sus haberes fue la primera. Explica que ambas codemandadas son instituciones casi hermanadas que ocupan el mismo espacio físico, que en algunos casos tienen a las mismas personas como integrantes de sus comisiones directivas y que se transfieren los empleados entre sí. Destaca que T. trabajaba efectivamente para la mutual y no en la obra social, así como que la mayoría de quienes integran la comisión directiva del gremio percibe sus sueldos de la obra social. Por tal razón entiende que existe un conjunto económico entre ambas instituciones en los términos del art. 31 de la LCT (ver demanda a fs. 09/vta., pto. III, d -mal identificado como c- De la Responsabilidad Solidaria). ----------

----De la propia lectura del relato que se efectúa en la demanda, en cuanto se refiere a que el actor comenzó trabajando para la obra social y luego para el sindicato, se descarta que en la especie se presente la hipótesis del art. 29 de la LCT, ya que no se adujo que fuera contratado por uno de los codemandados, en este caso la obra social, para proporcionarlo al otro, el sindicato. Es que los requisitos de aplicación de la norma son de carácter subjetivo y objetivo. Entre los primeros debe contarse con un trabajador en el sentido del art. 25 de la LCT, un empleador en el sentido del art. 26 de la LCT, y un sujeto interpuesto entre el trabajador y el empleador. Y entre los segundos, los siguientes: a) que el trabajador haya sido contratado por un sujeto (intermediario) para prestar servicios en relación de dependencia; b) que dicha contratación haya sido para prestar servicios o cumplir tareas para otro sujeto distinto del que lo contrató (empleador); c) que el trabajador efectivamente cumpla tareas o preste servicios para aquel que fue contratado (empleador); d) que no cumpla tareas o preste servicios para el contratante (intermediario); e) que el contratante no sea mandatario o representante de quien efectivamente utiliza la prestación ya que en este caso (mandato) no hay una contratación indirecta ni interposición de personas sino contrato celebrado por intermedio de un mandatario, en cuyo caso sus actos se atribuyen al mandante (art. 1930 del C. Civil) (conf. Foglia, Ricardo A., en Rodríguez Mancini-Barilaro, op cit., Tº II, pág. 252). Del esquema de relaciones que importa la mentada norma se colige que el vínculo que invoca el actor en su demanda no se compadece con la misma , ya que ninguna referencia se efectúa de la intermediación en la contratación. ----------

----En cuanto al art. 31 de la LCT, el mismo dispone: *“Siempre que una o más empresas, aunque tuviesen cada una de ellas personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico de carácter permanente, serán a los fines de las*

obligaciones contraídas por cada una de ellas con sus trabajadores y con los organismos de seguridad social, solidariamente responsables, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria". Aquí los presupuestos de aplicación de la norma son los siguientes: 1) que se trate de empresas relacionadas o subordinadas entre sí (recaudo objetivo); 2) que cualquiera de ellas, algunas o todas, registren deudas laborales con los trabajadores del conjunto, o por ello con la seguridad social (recaudo objetivo); 3) que efectúen maniobras fraudulentas o conducción temeraria (recaudo subjetivo) (conf. Foglia, op. cit., ídem, pág. 446). Al respecto es de indicar que bien puede considerarse a las codemandadas como "empresas" en los términos del art. 5 de la LCT, esto es *"...la organización instrumental de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos o benéficos".* En cuanto a que estén relacionadas, no hesito en responder afirmativamente, ya que el propio art. 1, inc. a) de la ley 23660 establece como un tipo de obra social a aquellas de naturaleza sindical, que son las correspondientes a las asociaciones gremiales de trabajadores con personería gremial, signatarias de convenios colectivos, tal como acontece con la codemandada O. que se corresponde con el S.. Es que no obstante la paulatina formal separación de personalidades entre el sindicato y la obra social, muchas obras sociales sindicales conservan más intensamente su vocación de pertenencia gremial, usando el nombre de su sindicato, cumpliendo las políticas sociales dictadas por éste, compartiendo las mismas autoridades que las del gremio, brindando otras prestaciones sociales a los afiliados al sindicato respectivo y otras formas de preservación del vínculo. Tal ocurre con la mayoría de las obras sociales sindicales, entre las que se menciona a la de los trabajadores del comercio (conf. Aren, Julio A.: "Régimen legal de las Obras Sociales Agentes del Seguro Nacional de Salud", Ed. LexisNexis, 2007, pág. 82).----------

----Sin embargo falta el presupuesto subjetivo, es decir que efectúen maniobras fraudulentas o que su conducción sea temeraria. El fraude es un ardid destinado a eludir la aplicación de una norma jurídica o la subsunción de una determinada situación de hecho a la misma que es sustancialmente inaplicable a la relación. De esta manera se utiliza una norma de cobertura para obtener el fin prohibido por otra disposición legal. Lo que se defrauda en el fraude es la ley, por ello los recaudos del mismo son la existencia de una norma obligatoria, la intención de eludir la misma, y la utilización de otra disposición legal a efectos de obtener la burla. El efecto subjetivo que caracteriza al fraude es la intención deliberada de evitar la aplicación de un sistema normativo, acto volitivo que exige, necesariamente, adoptar una actitud a propósito del incumplimiento. En cuanto a la conducción temeraria se alude a la culpabilidad (como categoría jurídica abarcativa) en el manejo del conjunto, entendida como la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación, y que correspondiera a las circunstancias de las personas, del tiempo y el lugar, tal como lo conceptualiza el art. 512 del C. Civil (conf. Foglia, op. cit., ídem, pág. 454). De lo expuesto, reitero, se infiere

que no se ha invocado ni acreditado el presupuesto subjetivo analizado, ya que el vínculo entre las dos codemandadas, lejos de existir para burlar la ley viene impuesto por la ley, y no se denunció conducción temeraria alguna.----------

----Expuesto lo anterior, habré de coincidir con el colega prevotante, en que no puede considerarse al actor empleado de la asociación sindical por integrar su comisión directiva, por su carácter de congresal ante la federación sindical, o por ejercer funciones de presidente de la mutual respectiva (ver declaraciones testimoniales de fs. 253/vta., 255/257 vta., 260/261 vta., 262/264, 396/397, 398/vta., 420/421, 437/438, y 444/vta.), ya que más allá del vínculo legal entre ambas codemandadas, ello no importa "per se" que los empleados de la obra social lo sean del sindicato o viceversa. En síntesis de todo lo razonado es que corresponde acoger la excepción de falta de legitimación interpuesta por el gremio codemandado, desestimando la demanda impetrada en su contra.----------

----4) La actora apelante se agravia asimismo de que el juzgador de origen rechazara el rubro correspondiente al art. 80 de la LCT, arguyendo que el mismo es procedente ante la falta de consignación de los días en los cuales el actor se encontraba de licencia, esto es que debió consignarse hasta la fecha de finalización del segundo certificado médico y no hasta el despido dispuesto por la empleadora (ver fs. 550/vta., pto. II, 3). En la demanda se reclamó este ítem con el argumento de que se intimó a la empleadora en los términos del art. 80 de la LCT, solicitando la entrega del certificado de trabajo, y que la contraria consignó en la Secretaría de Trabajo documentación insuficiente por no guardar las prescripciones establecidas por la ley (ver fs. 10, pto. IV, e). Por su parte el sentenciante de grado desestimó el rubro en razón de que la norma en cuestión no requiere la fecha en la que fueron realizados los aportes y contribuciones patronales como exige el actor (ver sentencia a fs. 537, 2do. párrafo).----

----Como consecuencia de lo anterior, queda claro que el argumento traído ahora por la recurrente no fue oportunamente invocado en la demanda, ya que ninguna referencia se hizo en ésta acerca de la falta de consignación de los días durante los cuales se encontraba de licencia. Asimismo tampoco se refirió dicha circunstancia en la intimación telegráfica (ver fs. 21 de la documental reservada), ya que en la misma sólo se indicó que la certificación consignada no reunía los requisitos legales por carecer de la fecha en la que fueron realizados los aportes y contribuciones, lo que fuera objeto de rechazo en la sentencia. Al respecto resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 280 del CPCC que, en su primera parte, reza: *"El Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia...".* Es así que los poderes del tribunal de apelación tienen como límite máximo los capítulos propuestos a la decisión del juez de primera instancia, la regla general que consagra la norma es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, que no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueron objeto de debate en la instancia precedente. El proceso es único; y el recurso de apelación es

una etapa o instancia dentro de ese proceso; la ley ha distribuido el conocimiento de cada etapa a un tribunal distinto; pero siendo una etapa o instancia dentro de un único proceso, el contenido u objeto de esa segunda etapa nunca puede exceder -salvo los supuestos excepcionales previstos por la ley- del contenido u objeto del proceso planteado en la primera instancia (conf. Loutayf Ranea, Roberto G.: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2009, Tº 1, págs. 179/180).----------A lo anterior cabe añadir que el juez brindó determinados argumentos para la desestimación del reclamo, y en el agravio se desatienden los mismos, por cuanto en lugar de explicarse y sostener el error del razonamiento del magistrado, se invocó un nuevo argumento que no había sido introducido oportunamente. Es así que también corresponde expresar que lo razonado en la sentencia no fue confutado en el agravio, por lo que corresponderá declarar desierto parcialmente el recurso en este punto. Es que debe recordarse que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la

exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala "B", SDL Nº 20/2010 del 10/05/10. ----------

----En suma, concordaré con el Dr. Lucero en declarar la deserción parcial del recurso en este agravio por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 de CPCC). ----------

----5) Decididos todos los agravios expresados, corresponde liquidar los rubros que resultan acogidos de acuerdo a lo decidido en los dos primeros considerandos. Al respecto, revisados los guarismos que determinara el colega preopinante, en razón del monto del haber mensual tenido en consideración de $ 4.012,76, los mismos resultan correctos, por lo que el monto total por el que prospera la demanda es de **$ 219.921,53**. Dicha suma llevará los intereses a la tasa activa que percibe el Banco de Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos a treinta días, desde la fecha del distracto hasta la del efectivo pago. ----------

----II.- Por todo lo expuesto, procede revocar parcialmente la sentencia apelada, para hacer lugar a la demanda promovida por C. C. T. respecto de la O. S. d E. d C. y A. C. (O.), condenando a esta última a que, en el plazo de diez días de consentida la presente, abone al actor la suma de **pesos doscientos diecinueve mil novecientos veintiuno con cincuenta y tres centavos ($ 219.921,53)**, con más los intereses a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos a treinta días, desde la fecha de distracto hasta la del efectivo pago; confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

----Dado que se revoca parcialmente el fallo, corresponde readecuar las costas y la regulación de honorarios de la instancia anterior (conf. art. 282 del CPCC). Respecto de la imposición de costas, atento a que se hace lugar a la demanda con relación a la codemandada O., pero que se rechaza el rubro relativo al art. 80 de la LCT, y que en esta instancia prospera el agravio sustancialmente más relevante, esto es el que habilitara el acogimiento de la demanda con excepción del rubro precitado, habré de compartir lo postulado por el Dr. Lucero respecto a que, en ambas instancias, las costas se impongan en un 90% a cargo de la codemandada O. y en un 10% a cargo del actor, en razón de que tales porcentuales reflejan adecuadamente el vencimiento parcial y mutuo entre las partes mencionadas (conf. arts. 57 y 73 de la ley XIV Nº1, y art. 72 del CPCC); sin merecer revisión alguna la imposición de costas al actor por la demanda contra el sindicato codemandado en razón del rechazo de la misma a su respecto. -------

----En cuanto a los honorarios de primera instancia, cabe considerar el mérito y extensión de las tareas realizadas, el resultado del pleito, así como la existencia de un litisconsorcio pasivo lo que conlleva aplicar lo dispuesto por el art. 10 de la ley arancelaria XIII Nº 4. Es así que se determinan los emolumentos de los letrados apoderados de la codemandada O., Dres. P. A. S. y L. C. B., en conjunto, en un 14% del monto total de condena; a los mismos letrados por su intervención como

apoderados de la codemandada S. d E. d C. d T., se establece el mismo porcentual del 14% sobre el monto pretendido en demanda; y al letrado apoderado del actor, Dr. A. P. A., se determinan sus honorarios en un 19,6%, sobre el monto total de condena en todos los casos con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 10 y 46 de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871).----------

----Respecto de los honorarios por los trabajos realizados ante la Alzada, dada la calidad, extensión y mérito de la intervención profesional, como el resultado del pleito, resulta equitativo regular los honorarios del Dr. A. P. A., letrado apoderado de la actora, en un 5,88% del monto total de condena, con más el IVA (conf. arts. 5, 8 y 13 de la ley arancelaria y leyes 23349 y 23871). ----------

----A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada para admitir la demanda interpuesta por el Sr. C. C. T. y condenando a su empleadora demandada en autos, O. S. d E. d C. y A C. (O.), a que en el plazo de diez (10) días de firme la presente, abone al actor la suma de **Pesos Doscientos Diecinueve Mil Novecientos Veintiuno con Cincuenta y Tres Centavos ($ 219.921,53)**, con más los intereses a tasa activa que fija y cobra el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuentos de documentos comerciales a 30 días desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. 2) IMPONER, por adecuación a la presente y solo en relación a la demandada individualizada en el punto antecedente, las costas de ambas instancias, en un 90% a cargo de la condenada pre-individualizada y el 10% restante, a cargo del actor. 3) FIJAR, también por adecuación al presente resolutorio, los honorarios de primera instancia del siguiente modo, a saber: a los Dres. P. A. S. y L. C. B., en la suma equivalente al 14%, en conjunto, del monto pretendido en la demanda como apoderados del SEC, y en 14% en conjunto del monto de la condena como apoderados de O.; y, al Dr. A. P. A., en la suma equivalente al 19,6%, del monto de condena fijado en el punto 1º del presente resolutorio. 4) REGULAR los honorarios del Dr. A. P. A., por sus tareas de segunda instancia, en la suma equivalente al 5,88%, del monto de condena. 5) DECLARAR que todos los honorarios antedichos deberán incrementarse con el I.V.A. pertinente. ----------

----ASI LO VOTO.- ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----En atención al acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Lucero, expresión fiel del mismo. ----------

----Así lo voto. ----------

---- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada para admitir la demanda interpuesta por el Sr. C. C. T. y condenando a su empleadora demandada en autos, O. S. d E. d C. y A. C. (O.), a que en el plazo de diez (10) días de firme la presente, abone al actor la suma de **Pesos Doscientos Diecinueve Mil Novecientos Veintiuno con Cincuenta y Tres Centavos ($ 219.921,53)**, con más los intereses a tasa activa que fija y cobra el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuentos de documentos comerciales a 30 días desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

----IMPONER, por adecuación a la presente y solo en relación a la demandada individualizada en el punto antecedente, las costas de ambas instancias, se atribuyen en un 90% a cargo de la condenada pre-individualizada y el 10% restante, a cargo del actor.----------

----FIJAR, también por adecuación al presente resolutorio, los honorarios de primera instancia del siguiente modo, a saber: a los Dres. P. A. S. y L. C. B., en la suma equivalente al 14%, en conjunto, del monto pretendido en la demanda como apoderados del S., y en 14% en conjunto del monto de la condena como apoderados de O.; y, al Dr. A. P. A., en la suma equivalente al 19,6%, del monto de condena fijado en el punto 1º del presente resolutorio. ----------

----REGULAR los honorarios del Dr. A. P. A., por sus tareas de segunda instancia, en la suma equivalente al 5,88%, del monto de condena. ----------

----DECLARAR que todos los honorarios antedichos deberán incrementarse con el I.V.A. pertinente. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 – SDL.- CONSTE**.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA